



C I R C U L A R CSJRIC20-61

Fecha: 24 de febrero de 2020

Para: **SERVIDORES JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

De: Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda

Asunto: "COMUNICACIÓN PROTECCIÓN DE CUENTAS MAESTRA (INEMBARGABILIDAD) – ESTABILIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD."

El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, se permite remitir el Oficio PVJ-218-2020 del 30 de enero de 2020, suscrito por el doctor FREIDY DARIO SEGURA, Representando Legal para asuntos Judiciales de MEDIMAS EPS S.A.S., mediante el cual solicita aplicación de los preceptos emitidos por las entidades de Regulación Control y Vigilancia, respecto de la PROTECCIÓN DE CUENTAS MAESTRA (INEMBARGABILIDAD) – ESTABILIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Para mayor ilustración, se anexa Oficio VPJ-218-2020 del 30 de enero de 2020

Lo anterior para su conocimiento y fines que estimen pertinentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

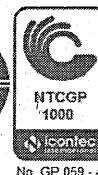
Cordialmente,

BEATRIZ EUGENIA ANGEL VELEZ
Presidenta

JAIME ROBLEDO TORO
Magistrado

MP: JRT
Elaboró: JRT/CAL
Revisó: BEAV

Anexo: Lo enunciado en (52 folios)



As: Jaime Eoblen

Bogotá D.C. 30 de enero de 2020

VPJ-218-2020

Honorable Magistrados

Consejo Seccional de Risaralda

consecrsd@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 41 entre Cras.7 y 8 Oficinas 603 y 604 Torre C

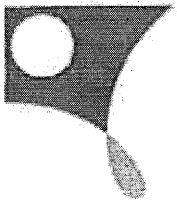
Pereira

REF.: PROTECCIÓN CUENTAS MAESTRA (INEMBARGABILIDAD) - ESTABILIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

ASUNTO: DESACATAMIENTO ÓRDENES CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, ADRES Y DESCONOCIMIENTO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Honorables Magistrados, reciba un cordial saludo.

FREIDY DARIO SEGURA RIVERA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante Legal para Asuntos Judiciales de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** sociedad identificada con NIT 901.097.473-5, conforme obra en el certificado de existencia y representación que se aporta, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en consonancia con lo conceptuado y ordenado por la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, y las regulaciones adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y los preceptuado por la Superintendencia Nacional de Salud, se ha fijado **la Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud**; no obstante, estas disposiciones no han sido acatadas por los operadores judiciales, en el sentido de que los mismo han propiciado el embargado de la **totalidad** de las cuentas maestras que fueron inscritas por MEDIMÁS EPS S.A.S. en el Banco de Bogotá, por lo que se **solicita su intervención urgente y prioritarla**, a efectos de que se dicten disposiciones o se adopte un acuerdo que garanticen el cumplimiento de las normas, directrices emitidas por los distintos entes de control, se respete la condición especial de los recursos de la salud y se ordené la cesación de conductas contrarias a estos. Intervención que encuentra sustento en los siguientes:



I. ORDENES DE LAS ENTIDADES DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA:

2

1.1. Contraloría General de la República

El ente de fiscalización en desarrollo de las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y en alerta de la afectación de los recursos públicos emitió la Circular 017 de 13 de julio de 2012¹, recordó que la "inembargabilidad es la regla general", también que los funcionarios judiciales deben abstenerse de decretar órdenes de embargo, so pena de mala conducta, e incluso resaltó que de conformidad con la amplia gama de disposiciones normativas que regulan la materia, los recursos destinados a la prestación del servicio público de la salud, son inembargables. Veamos:

"A la luz de lo establecido en el marco jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 80 del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

- ✓ *Los recursos del Sistema de Seguridad Social.*
- ✓ *Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.*
- ✓ *Los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP-.*
- ✓ *Los recursos del Sistema General de Regalías.*
- ✓ *Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la ley les otorgue la condición de inembargables".*

Aspectos reiterados mediante Circular Externa No. 01 de 2020, dirigida a todos los funcionarios de este organismo, a la Superintendencia Financiera, el Consejo Superior de la Judicatura y a las entidades bancarias, el doctor Carlos Felipe Córdoba Larrarte actual Contralor General de la República, ha reiterado la posición institucional trazada y puntualmente dispone:

"Primero. REITERAR la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012

Segundo. ORDENA a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condiciones de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

¹ http://www.nuevaleyislacion.com/files/susc/cdj/conc/circ_cgr_42061_12.pdf

Tercero. EXHORTA a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena de inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar."

1.2. Procuraduría General de la Nación

En ente rector de las conductas disciplinarias, expresó de manera clara e inequívoca la necesidad de proteger los recursos públicos que financian la salud y la Inembargabilidad de los mismos al definir deber de sus procuradores judiciales en la Circular 014 de 2018, en donde ordenó:

- 1) Que deben intervenir en los "procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados"
- 2) Exhorto a jueces de la república "para que se obtengan de ordena o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud " y a la Superintendencia Financiera "para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas Inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

1.3. Ministerio de Salud y Protección Social

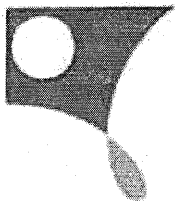
Mediante Circular No. 024 de 2016² el Ministerio llamar la atención sobre la importancia de acatar las instrucciones normativas establecidas en el sector sobre la inembargabilidad de los recursos de la salud.

1.4. La Superintendencia Nacional de Salud

En concepto No. 21252 de 2014, entre otros, en ente de control y vigilancia del sector salud, se pronuncia sobre la inembargabilidad de los recursos del SGSSS y del Sistema General de Participaciones, textualmente aclara que según lo establecido en el artículo 5° del Decreto 971 de 2011 las cuentas bancarias registradas por las "Entidades Promotoras de Salud ante el Ministerio de la Protección Social para el recaudo y giro de los recursos que financian el Régimen Subsidiado se considerarán cuentas maestras, **razón por la cual no son susceptibles de medida cautelar**".

En este concepto, el órgano que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control en el SGSSS, precisa que de conformidad con la normatividad que regula la materia, es claro que con esta prohibición (inembargabilidad) lo que se pretende es la protección de los recursos que pertenecen al sistema y que están destinados a satisfacer las necesidades básicas de atención a los usuarios, buscando precisamente la adecuada prestación del servicio público de la salud.

² https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Circular%200024%20de%202016.pdf



Por lo tanto y conforme este escenario, se concluye: "En consecuencia, **no es posible efectuar la retención de los recursos pertenecientes al sector salud**, pues como se definió anteriormente los dineros del Sistema General de Participaciones **y del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final, Nación - Municipio - Operador - EPS - PSS - usuario, no perdiendo su destinación específica, conservando su característica de INEMBARGABLE. **En este orden de ideas, es claro que los dineros del sector salud, no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las EPS, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes; por lo tanto, no podrán ser materia de medida cautelar de embargo**". (Negrilla fuera de texto).

Bajo el mismo contexto a través del Concepto No. 13233 de 2011, la misma Superintendencia se pronuncia respecto de los recursos que ingresan a las cuentas maestras de las EPS para administración en el régimen contributivo, para entrar a concluir análogamente, que estos dineros, dado su destinación específica y naturaleza parafiscal, **no pueden ser objeto de medidas cautelares de embargo**.

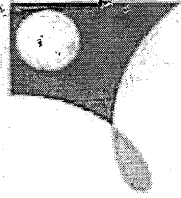
1.5. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-

Al respecto, es necesario mencionar algunos apartes de la valoración efectuada por uno de los actores más importantes del sistema de salud, que permite obtener un contexto de las razones por las cuales es de vital importancia que las actuaciones de los intervinientes del sistema y sus terceros se ajusten a la normatividad vigente y se eviten acciones que afecten los recursos públicos en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020 sostiene:

"La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta", precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

Argumentación que complementa: "Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Y concluye "De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:



"ARTICULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo".

5

Adicional a esto y de manera específica, en el oficio dirigido a MEDIMÁS EPS S.A.S. del 04 de diciembre de 2019, suscrito por el doctor FABIO ERNESTO ROJAS CONDE en su calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, **se aclara que sobre las "cuentas maestras" de esta compañía, como de ninguna EPS, pueden recaer órdenes de embargo, en la medida que los recursos del SGSSS son parafiscales y gozan de destinación específica**, esto es, que deben dirigirse únicamente a garantizar la prestación del servicio público de la salud.

En palabras del precitado funcionario público: "(...) Frente a esta inquietud es pertinente indicarle que con relación a los embargos de los recursos públicos que financian la salud, tanto la normativa como la jurisprudencia, han sido enfáticos en señalar que dichos recursos son inembargables, el legislador incluyó una cláusula de protección a los recursos de dicho sistema, con el fin de que estos puedan, en realidad, garantizar la prestación del servicio de salud en todos sus ámbitos esto es, entendido con su doble connotación de derecho fundamental y servicio público al tenor de artículos 48 y 49 constitucionales, de una parte y de otra, de permitir a los integrantes del SGSSS adelantar la labor a su cargo, siendo esta, asegurar el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional. Esta cláusula se materializó en el artículo 25 de la ley 1751 de 2015, así: (...)”
Negrilla fuera de texto.

Con lo anterior, se ratifica **la imposibilidad de embargar los recursos financieros del SGSSS depositados en las cuentas maestras puntualmente de MEDIMÁS EPS S.A.S.** Por lo que, dada su importancia, se relaciona a continuación la aclaración efectuada por dicho ente mediante **oficio No. 0000291782 de 1º de agosto de 2019:**

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016¹ y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la resolución 101 de 2017, certifica la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud depositados en las cuentas maestras creadas por **MEDIMÁS EPS** (identificada con el **NIT 901097473-5**:

- * Cuenta Maestra de recaudo régimen contributivo:
Cuenta Ahorros No. 621050129 del Banco de Bogotá.
- * Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen contributivo:
Cuenta Ahorros No. 621050103 del Banco de Bogotá.
- * Cuenta Maestra de Pagos régimen contributivo:
Cuenta Ahorros No. 621050145 del Banco de Bogotá.
- * Cuenta Maestra de recaudo régimen de movilidad:
Cuenta Ahorros No. 621050137 del Banco de Bogotá.
- * Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen de movilidad:



Cuenta Ahorros No. 621050111 del Banco de Bogotá.

- * Cuenta Maestra de Pagos régimen de movilidad:
Cuenta Ahorros No. 621050152 del Banco de Bogotá.
- * Cuenta Mecanismo único de recaudo Régimen Subsidiado:
Cuenta Ahorros No. 621050178 del Banco de Bogotá

6

1.6. Superintendencia Financiera

Para viabilidad las instrucciones de la Procuraduría, la máxima autoridad en el sistema financiero estableció en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 lo siguiente:

"En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:

Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

- Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud –ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...)"

Justamente, con el objeto de proteger la destinación específica de los recursos inembargables, el legislador instituyó para los funcionarios judiciales y administrativos el deber de abstenerse de decretar medidas cautelares que recaigan sobre aquéllos (parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso), con la indicación del procedimiento a seguir por parte de los destinatarios de las medidas que los afecten, al cual deben sujetarse las entidades vigiladas por esta Superintendencia en el evento en que reciban órdenes de embargo que recaigan sobre recursos de dicha naturaleza, tal y como se expresa en el numeral 5.1.6 del Capítulo I, Título IV, Parte I de la CBJ"

II. NORMAS QUE SUSTENTAN LA INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS:

Posturas de los entes regulatorios, de control y vigilancia que tiene asidero en las siguientes disposiciones:

7

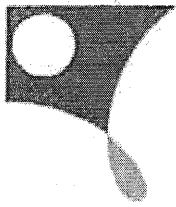
- **Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia** que establece "(...). La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)"

- **Artículo 182 de la Ley 100 de 1993** que dispone: "Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud) (...)"

- **Artículo 13 de la Ley 1122 de 2007** que consagra "(...) FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.

b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.



Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2o de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)"

8

- **Artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016**, en el que se prevé que los recursos "(...) incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015".

- **Artículo 594 del Código General del Proceso** en el que se establece: "BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

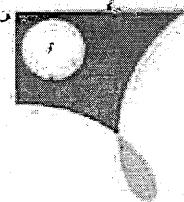
- (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."

- **Artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015**, establece: "Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

- **Artículo 37 de la Ley por medio de la cual se decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 2019**, ordena a los servidores públicos, que reciban o conozcan de una orden de embargo sobre bienes del presupuesto de la nación, que desplieguen todos los trámites administrativos necesarios para solicitar el desembargo de esos recursos, así:

"El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de



proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

9

PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015".

III. CUENTAS MAESTRAS PROTEGIDAS (INEMBARGABILIDAD) -ESTABILIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

De conformidad con la normatividad vigente MEDIMÁS EPS S.A.S. tiene inscritas en el Banco de Bogotá las siguientes cuentas maestras:

NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	CLASE CUENTA	RÉGIMEN
CMRC RECAUDO FOSYGA	621050129	AHORROS	Contributivo
CMRC RECAUDO SGP	621050103	AHORROS	Contributivo
MAESTRA DE PAGOS	621050145	AHORROS	Contributivo
CMRC RECAUDO FOSYGA	621050137	AHORROS	Movilidad subsidiado al contributivo
CMRC RECAUDO SGP	621050111	AHORROS	Movilidad subsidiado al contributivo
MAESTRA DE PAGOS MOVILIDAD	621050152	AHORROS	Movilidad subsidiado al contributivo
RECAUDO DE ENTES TERRITORIALES	621050178	AHORROS	Subsidiado
MAESTRA DE PAGOS LMA	621050160	AHORROS	Movilidad contributivo al subsidiado

Para proteger los recursos consignados en las anteriores cuentas, como se ha mencionado en el presente documento en nuestro ordenamiento jurídico se estableció la prohibición tanto de disponer como de embargar esos recursos, dada su destinación específica y la necesidad de controlar su utilización única y exclusivamente para los efectos para los que se recaudan. La anterior se encuentra en consonancia con lo regulado en los artículos 48, 359 de la Carta Política y especialmente, en el 63^o de dicho compendio que eleva a rango constitucional la prohibición de embargar los bienes de uso público. Asimismo, en lo consagrado en el Decreto 1101 de 2007, que reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y los artículos 1^o y 91 de la Ley 715 de 2001.

³ **ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



IV. DESCONOCIMIENTO DE LA INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS EN LAS QUE SE RECAUDAN LOS RECURSOS DE LA SALUD.

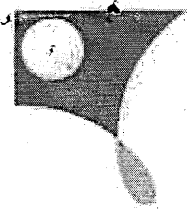
10

Sin embargo, pese a la amplia normatividad que regulan la inembargabilidad, dentro de los cuales se destacan, los artículos 48 de nuestra carta política y el 182 de la Ley 100 de 1993, positivizaron el **carácter inembargable** de los recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los que, independientemente de la vía por la que se recauden, **son parafiscales** y por ello tienen destinación específica; la que cubija tanto los rubros dirigidos a la prestación de los servicios del Plan de Beneficios, como los gastos de administración del sistema⁴, sumado al hecho que son contribuciones destinadas a sufragar los servicios del plan de beneficios en salud de un sector específico de la población, que no son una contraprestación directa de dichos servicios, sino que, **en virtud del principio de solidaridad**, concurren a aumentar progresivamente la cobertura del servicio público de la salud y a financiarlo globalmente, garantizando su sostenimiento y progresividad, los operadores judiciales en el marco de los procesos judiciales que a continuación se relacionan ha propiciado el embargo de las cuentas en las que se depositan los recursos de la salud:

PROCESOS EJECUTIVOS CON EMBARGO

MUNICIPIO	DESPACHO	RADICADO
Barranquilla	Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla	08001310301520180006900
Garzon	Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzon Huila	2019-00067
Neiva	Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva	41001310300220190031400
Bucaramanga	Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga	68001400302920180054000
Barranquilla	Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla	08001400301820180058700
Barranquilla	Juzgado 1 Civil del Circuito de Barranquilla	08001315300120190014600
Bucaramanga	Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga	68001310300820180015900
Bogota D.C.	Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogota D.C.	11001310301420180014300
Bogota D.C.	Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogota D.C.	11001310306420190034100

⁴ "Como la norma superior que se comenta no establece excepciones, la prohibición de destinar y utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella comprende tanto los recursos destinados a la organización y administración del sistema de seguridad social como los orientados a la prestación del servicio, lo cual es razonable pues unos y otros integran un todo indivisible, tal como se desprende del principio superior de eficiencia ya comentado." Sentencia C-1040 de 2003 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ



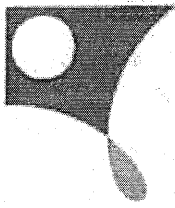
11

MUNICIPIO	DESPACHO	RADICADO
Bogota D.C.	Juzgado 25 Civil del Circuito Bogotá	11001310302520190048600
Bucaramanga	Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga	68001310300620190022500
Neiva	Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva	41001310300220180032900
Cúcuta	Juzgado 4 Civil del Circuito de Cúcuta	54001315300420190001200
Bogota D.C.	Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogota D.C.	11001310303720190025100
Cúcuta	Juzgado 4 Civil Del Circuito de Cúcuta	54001315300420180029200/ /
Bucaramanga	Juzgado 4 Civil Municipal de Bucaramanga	54001315300420180029201 68001400300420190050000
Pasto	Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto	2018-00835
Tuluá	Juzgado 2 Civil Municipal de Tuluá	2019-00180
Barranquilla	Juzgado 13 Civil Del Circuito de Barranquilla	08001203101320190014100

Adicional a lo anterior, existe el riesgo de que se adopte la misma conducta de inobservancia en los siguientes procesos ejecutivos, en los cuales no se han materializado medidas cautelares, por lo que se solicita su intervención de manera general para que se advierta la naturaleza de inembargabilidad de los recursos de la salud:

DESPACHOS DE PROCESOS EJECUTIVOS SIN EMBARGO		
MUNICIPIO	DESPACHO	RADICADO
Ibagué	Juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué	73001310300420190000400
Cartagena	Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena	13001310300720190016400
Aguachica	Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Aguachica	13001310300720190016400
Bogotá	Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá	11001310304420190034000
Neiva.	Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva.	41001310300220190015000
Medellín	Juzgado 6 Civil del Circuito de Medellín	05001310300620190017400
Medellín	Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín	05001310300820190016100
Bucaramanga	Juzgado 4 Civil Municipal de Bucaramanga	68001400300420190050000
Medellín	Juzgado 5 Civil del Circuito de Medellín	05001310300520190012600

Actuaciones que no solo han afectado al operación de la EPS y puesto en riesgo la prestación de los servicios de nuestro usuarios, tal y como lo manifestó la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-** en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020 en donde precisó "Acorde con lo expuesto, esto es, ante el embargo de las cuentas maestras de recaudo de



12

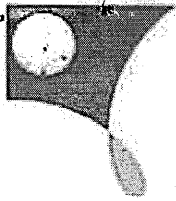
régimen contributivo Nos. 6211050129 y 621050103 -Recaudo SGP- así como las maestras de recaudo de movilidad Nos. 621050137 y 621050111 -Recaudo SGP- aperturadas por la EPS MEDIMÁS, es preciso recordar que este recae finalmente, es pertinente informar que con ocasión del embargo en mención, se ha visto afectada la ejecución del proceso de compensación a cargo de esta Entidad con la EPS MEDIMÁS ante la imposibilidad de trasladar las cotizaciones a las cuentas de la ADRES, situación que pone en riesgo el flujo de recursos del aseguramiento para la prestación de los servicios de salud de los afiliados de dicha EPS y de los demos afiliados al SGSSS."

Por todo lo anterior, en aras de garantizar la prestación del servicio público a los 3.161.480 afiliados de esta EPS y los derechos laborales de los más de 3.000 colaboradores que día tras día prestan su fuerza laboral a MEDIMÁS EPS S.A.S. y a sus usuarios; se reitera la imperiosa necesidad de su intervención ante cada una de las autoridades judiciales que pese al principio de inembargabilidad, han decretado órdenes de embargo contra las cuentas maestras en las que se administran los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-

Para estos efectos, se remite:

ANEXOS:

- i. Certificado de Existencia y Representación Legal de MEDIMÁS EPS S.A.S.,
- ii. Relación detalladas de cada una de las autoridades judiciales que han decretado afectaciones a las cuentas bancarias receptoras de los recursos de la salud.
- iii. Certificación suscrita por la Gerente de Tesorería de MEDIMÁS EPS S.A.S. en la que se discriminan las cuentas maestras recaudadoras y las cuentas maestras de pago de la EPS.
- iv. Certificación suscrita por la Gerente de Tesorería de MEDIMÁS EPS S.A.S. en la que se evidencia que con los recursos administrados en las cuentas maestras sobre las que pesa orden de embargo, se asumen las obligaciones laborales de esta compañía.
- v. Certificación identificada con el No. 0000291782 de 01 de agosto de 2019 suscrito por la doctora Marcela Brun Vergara, Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, sobre la improcedencia de embargar las cuentas maestras puntualmente de MEDIMÁS EPS S.A.S.
- vi. Oficio No. 0000035922 del 04 de diciembre de 2019, suscrito por el doctor FABIO ERNESTO ROJAS CONDE en su calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social el Salud – ADRES.
- vii. Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación.



viii. Circular No. 01 de 2020 proferida por el Contralor General de la República el 24 de enero de 2020.

13

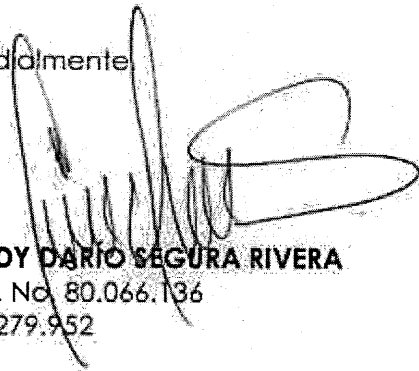
Debe puntualizarse finalmente en el hecho de que con la presente no se pretende la devolución de los recursos depositados en las cuentas maestras constituidas por la EPS, sino su liberación y análogamente que no se están discutiendo en sí mismas las decisiones emitidas en cada uno de los procesos judiciales, sino precisamente las arbitrarias aplicaciones de las medidas cautelares de embargo por la entidad pasiva de este trámite, esto es el Banco de Bogotá. Lo anterior, en la medida que se considera procedente hacer tal claridad para contribuir en el proceso de análisis de competencia que debe desplegar su honorable despacho.

Por lo tanto y para los efectos de la presente solicitud, se recibirán **NOTIFICACIONES** físicas en la Calle 12 No. 60 -36, Puente Aranda de Bogotá D.C. o través del correo electrónico fdsegurar@medimas.com.co

Agradezco en consecuencia, y dada la premura de la situación descrita, adoptar con carácter prioritario las acciones necesarias y tendientes a liberar las cuentas maestras de MEDIMÁS EPS S.A.S. por parte del Banco de Bogotá.

Quedo atento a cualquier ampliación o aclaración.

Cordialmente



FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA

C.C. No. 80.066.136

T.P. 279.952

Proyectó: VSV
Aprobó: MLDR



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 1 de 12

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : MEDIMAS EPS S.A.S.
Sigla : MEDIMAS EPS-S S.A.S.
N.I.T. : 901097473-5 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02841227 del 14 de julio de 2017

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 1,875,886,052,458

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 12 NO. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial:
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Dirección Comercial: CL 12 NO. 60 36

Municipio: Bogotá D.C.

Email Comercial: requerimientos@medimas.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 13 de julio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 02242573 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S..

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 girar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; 3.6 organizar y garantizar la prestación de los servicios de

salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por captación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 Implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales l) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el sistema general de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D.

AA20045894 *****
 Página: 2 de 12

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

SEDE VIRTUAL

Cámara de Comercio de Bogotá



Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; e. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; J. Adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o escindirse, todo en cuanto esté relacionado con el objeto social; K. Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva; L. Habilitar instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel nacional para prestar servicios a sus afiliados y/o a terceros, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente; M. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con el objeto de la sociedad, y explotar y divulgar los resultados de las mismas, según las normas aplicables; N. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras; O. Contratar empréstitos, realizar operaciones financieras y celebrar todas las operaciones de crédito encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo, para adquirir bienes, hacerse parte en sociedades y en general para todos los fines acordes con el objeto de la sociedad; P. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, dar o recibir en anticresis, limitar, dar o tomar en arrendamiento, constituir gravámenes o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos industriales, y enajenarlos cuando ello sea necesario; Q. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; R. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de todas las actividades relacionadas con su objeto social; S. Tomar interés como partícipe, accionista y/o fundadora, en otras empresas o entidades sin ánimo de lucro, en especial en aquellas que tengan directa relación con su objeto social, y hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a dichas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas y/o escindirse, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; T. Adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial o comercial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; U. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social previsto en los presentes estatutos, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. V. Actuar como operador de libranzas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que los desarrollen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. Lo previsto en este literal estará circunscrito únicamente al fin de recibir pagos de planes voluntarios de salud, a través de autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza derivados, y la celebración de los correspondientes acuerdos y convenios con entidades públicas o privadas; de manera general, y en atención a lo señalado en el numeral

IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3708 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00181948 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 110013103006201900556-00 de: Aura Nelly Lemus Ramirez CC. 52.419.019, contra: MEDIMAS EPS S.A.S., CLINICA ORTHOHAND S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 16 de julio de 2019, inscrita el 26 de julio de 2019 bajo el número 02490369 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Fonseca Ramos Mary	C.C. 000000052386359
SEGUNDO RENGLON	
Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. 000000079278496
TERCER RENGLON	
Cuellar Saenz Zoilo	C.C. 000000080407562
CUARTO RENGLON	
Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. 000000079783313
QUINTO RENGLON	
Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. 000000051937181

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Duran Ariza Jose Antonio	C.C. 000000019176027

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. 000000000437980

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. 000000079141554

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON	
Carrera Quintana Jose Eugenio	C.C. 000000012191419
QUINTO RENGLON	



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 4 de 12

* * * * *

Uribe Botero Monica Patricia

C.C. 000000051626043

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en cuarto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en segundo renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en tercer renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en quinto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su Suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al Representante Legal Judicial y su Suplente. Parágrafo.- Ante la falta temporal del Presidente, será reemplazado por los Representantes Legales Suplentes designados por la Junta Directiva.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 14 de Asamblea de Accionistas del 11 de abril de 2019, inscrita el 26 de abril de 2019 bajo el número 02451705 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
Martinez Guarnizo Alex Fernando	C.C. 000000079486404

Que por Acta no. 35 de Junta Directiva del 19 de septiembre de 2019, inscrita el 4 de octubre de 2019 bajo el número 02512473 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
Segura Rivera Freidy Dario	C.C. 000000080066136
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	
Segura Rivera Freidy Dario	C.C. 000000080066136

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 48.1 Representar a la sociedad administrativa y contractualmente. 48.2 Preparar, previo visto bueno de la junta directiva, el modelo de negocios de la sociedad, el cual deberá someter a consideración de la asamblea general de accionistas para su aprobación. 48.3 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; 48.4 Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva; 48.5 Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la junta directiva de conformidad con lo previsto en estos estatutos; 48.6 Presentar oportunamente a consideración de la junta directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; 48.7 Presentar a la junta directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los estados financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando la sociedad así lo requiera, todo lo cual se presentara a la asamblea general de accionistas; 48.8 Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 48.9 Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; 48.10 Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas; 48.11 Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 5 de 12

* * * * *

de la sociedad; 48.12 Designar apoderados generales, para el desarrollo del objeto social de la entidad. 48.13 Solicitar a la junta directiva la aprobación para celebrar en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes los contratos que superen la suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV), salvo los actos o contratos propios del desarrollo del objeto social, los contratos de prestación de servicios de salud, aquellos que tengan por objeto la comercialización o venta de los servicios prestados por la EPS y las operaciones de compensación, recaudo y recobros, así como de ordinario se celebran con el ministerio de salud y protección social o quien haga sus veces, en el portal bancario en ejecución de sus funciones como EPS. 48.14 Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas. En el evento de faltas temporales o absolutas del presidente de la sociedad, y a falta de nueva designación de éste por la asamblea de accionistas en el segundo evento, obrarán como sus suplentes los representantes legales designados por la junta directiva. Parágrafo.- Ante eventos de falta absoluta del presidente de la sociedad, la asamblea de accionistas deberá designar su remplazo en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la configuración de dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de las acciones de tutela, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativo, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá la facultad de delegar ante suplentes, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen a la sociedad en juicio, extrajudicialmente o procesos administrativos, cuando fuere el caso. 50.3 Realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los

intereses de la sociedad dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, así como los procesos administrativos, tales como presentar descargos, iniciar incidentes, transigir, desistir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio de la profesión del derecho. 50.4 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas en curso, así como dar respuesta a los entes de control del estado de dichos procesos; 50.5 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas que se puedan iniciar con ocasión al desarrollo de la actividad de saneamiento de cartera; 50.6 Soportar legalmente las decisiones que se tomen respecto de los diferentes procesos adelantados para el reconocimiento y pago de las obligaciones; 50.7 Coordinar, dirigir, organizar y controlar las actividades de índole legal, que se generen en la representación legal judicial de la empresa; 50.8 Proteger legalmente los bienes patrimoniales e intereses económicos de la empresa. Parágrafo. - En el evento de constituirse sucursales, agencias y establecimientos de comercio, los gerentes de las mismas ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, teniendo para tales fines la totalidad de las facultades señaladas en el presente artículo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038700 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a el abogado Leonardo López Amaya, identificado con cédula ciudadanía No. 3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020

Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 6 de 12

* * * * *

adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula ciudadanía No. 79.447.746,

y tarjeta profesional 203.211 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y basta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 7 de 12

* * * * *

judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038698 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Correa identificado con cédula ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a

Alejandra Ignacia Avella Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 y tarjeta profesional 162.234 del C.S de la J., para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMAS EPS S.A.S. En diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 830 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038701 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.095 con tarjeta profesional 102.789 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a q hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderada general de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil,



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 8 de 12

* * * * *

contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7. Asistir como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040066 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada María Alejandra Almanza Núñez identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional 273.998 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judicial, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelanten en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 9 de 12

* * * * *

los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 800 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, superintendencia de industria y comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal

que lo integren: 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 958 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042171 del libro V, Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a: Héctor Javier Peña Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.558, portador de la tarjeta profesional 269.103 del C. S. de la J., actual Director de Relaciones Laborales y SST (Seguridad y Salud en el trabajo) de esta entidad, para que pueda: 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar en materia laboral y de seguridad social



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 10 de 12

* * * * *

y del trabajo, relacionada con su cargo. 2) Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, de acuerdo con las directrices internas. 3) Asistir y representar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales laborales en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 4) Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelanten en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. y relacionadas con materia laboral y de seguridad social y del trabajo, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 5) Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en asuntos laborales, de seguridad social y del trabajo, que cursen ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6) Suscribir y dar respuesta como apoderado general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMÁS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos,

atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de éstas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7) Asistir como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8) Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9) Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMÁS EPS S.A.S. en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, que involucren asuntos laborales y de seguridad social y del trabajo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10) Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos laborales en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMÁS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 11) Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos laborales adelantados a favor y en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando éste pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte de la apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 959 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042172 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.367 del Carmen de Carupa de en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.730.173 de Fusagasugá y tarjeta profesional 267.660 del C. S. de la J., actual Coordinador de Conciliaciones, para que pueda como apoderado general: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 11 de 12

* * * * *

y transigir, de acuerdo con las directrices internas. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, contando con las facultades a las que alude el artículo 77 del CGP, además de conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 4. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 960 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042173 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Vanesa Stefany Yepez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.422 y tarjeta profesional 215.202 del C. S. de la J, actual Coordinadora de Apoyo Legal, para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en audiencias y diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Lo anterior comprende la facultad de poder asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. ante las autoridades administrativas y entes de

vigilancia y control, para todo tipo de procedimiento que se surta ante éstas, con posibilidad de otorgar las mismas facultades de los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a, ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 961 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042174 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Cristian Arturo Hernández Salleg, identificado con cédula de ciudadanía No.1.066.733.655 de Planeta Rica (Córdoba) y tarjeta profesional 255.882 del C. S. de la J., actual Director de Tutelas, para que pueda como apoderado general: 1.- Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de acción de tutela, bien sea a favor o en contra, desde su inicio y hasta su finalización. 2.- Defender a la entidad en las acciones de tutela y en los incidentes de desacato. 3. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias en las que se cite al representante legal y al representante legal judicial a rendir informe o interrogatorio de parte en incidentes de desacato dentro de acciones de tutela. 4. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de gestión relacionada para demostrar el cumplimiento de los fallos de tutela, así como para dar información que se le solicite a la entidad. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante los órganos de control, el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren, relacionado con acciones de tutela interpuestas por afiliados. 5. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, acciones de tutela ante cualquier autoridad judicial y llevarlas hasta su culminación. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., para las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. 7. Sustituir por documento privado este poder general a apoderado(s), para llevar a cabo actividades en particular. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Resolución no. 005089 de Superintendencia Nacional de Salud



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 12 de 12

* * * * *

del 17 de mayo de 2018, inscrita el 6 de junio de 2018 bajo el número 02346651 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CONTRALOR SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S	N.I.T. 000008190025753

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- PRESTNEWCO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-26

CERTIFICA:

****Aclaración de Situación de Control****

Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de diciembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

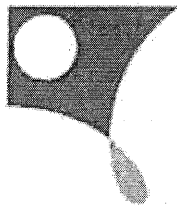
Valor: \$ 6,100

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





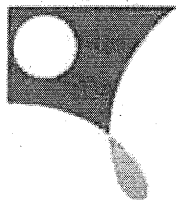
ANEXO No. 01

1

EMBARGOS CONOCIDOS QUE AFECTAN LAS CUENTAS MAESTRAS DE MEDIMÁS EPS S.A.S.					
FECHA DE REGISTRO	DEMANDANTE O PRESTADOR	No. Nombre de la Cuenta Bancaria Banco Bogotá	DESPACHO	RADICADO	VALOR DEL EMBARGO
29 de abril de 2019	AVIDANTI S.A.S Nit # 800.185.449	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	Juzgado 15 civil del circuito de Barranquilla	08001310301520180006900	\$ 6.037.125.305
13 de noviembre de 2019	Transportes Conortin SAS Nit # 901.025.200	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla	08001400301820180058700	\$ 105.494.939
20 de agosto de 2019	IPS Clínica San Rafael LTDA Nit 802.009.783-9	621050145// Cuenta Maestra de Pagos Régimen Contributivo ADRES	Juzgado 1 Civil del Circuito de Barranquilla	08001315300120190014600	\$ 800.000.000
27 de agosto de 2019	IPS Salud con calidad LTDA- Servicios de Salud Integrales y Eficaces Nit. 804.010.319-3	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga	68001310300820180015900	\$ 1.544.326.018
20 de septiembre de 2019	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de Garzón Huila Nit No. 891.180.026	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón Huila	41298310300220190006700	\$ 1.400.000.000
FECHA DE REGISTRO	DEMANDANTE O PRESTADOR	No. Nombre de la Cuenta Bancaria Banco Bogotá	DESPACHO	RADICADO	VALOR DEL EMBARGO
30 de octubre de 2019	NEFROBOYACA S.A.S.	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva	41001310300220180031400	\$ 930.394.334
06 de noviembre de 2019	CENTRO DE MOVIMIENTO Y REAHABILITACIÓN SAS CMOVER SAS Nit # 900.008.882	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	08001310301520180006900	\$ 195.715.532

2

EMBARGOS CONOCIDOS QUE AFECTAN LAS CUENTAS MAESTRAS DE MEDIMAS EPS S.A.S.					
FECHA DE REGISTRO	DEMANDANTE O PRESTADOR	No. Nombre de la Cuenta Bancaria Banco Bogotá	DESPACHO	RADICADO	VALOR DEL EMBARGO
17 de diciembre de 2019	CLINICA ZONA FRANCA DE URABA Nit # 800.255.963	621050145// Cuenta Maestra de Pagos Régimen Contributivo ADRES	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	6800131030062019002 2500	\$ 3.233.000.000
29 de noviembre de 2019	Clinica Santa Sofía del Pacífico LTDA	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga	6800131030062019002 2500	\$ 3.868.761.000
19 de diciembre de 2019	NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís	2019901097473	\$ 300.000.000
24 de diciembre de 2019	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Nit. 891.180.268	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	152019	\$ 3.000.000.000
17 de diciembre de 2019	CLINICA LA MILAGROSA S.A. Nit. 800.067.515	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	0800120310132019001 4100	\$ 6.000.000.000
13 de diciembre de 2019	ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Nit. 890.102.768	621050129 //Cuenta Maestra de Recaudo Régimen Contributivo ADRES	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	8001310301320190014 100	\$ 17.000.000.000
17 de diciembre de 2019	SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES Nit No. 890.807.591	621050137 // Cuenta Maestro de Recaudo Régimen de Movilidad ADRES	JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	1100131030252019004 8600	\$ 583.592.423
17 de diciembre de 2019	SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES Nit No. 890.807.591	621050145// Cuenta Maestra de Pagos Régimen Contributivo ADRES	JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	1100131030252019004 8600	\$ 205.992.632
FECHA DE REGISTRO	DEMANDANTE O PRESTADOR	No. Nombre de la Cuenta Bancaria Banco Bogotá	DESPACHO	RADICADO	VALOR DEL EMBARGO
13 de diciembre de 2019	SOCIEDAD SAN JOSE DE TORICES Nit. 900.304.958	621050145// Cuenta Maestra de Pagos Régimen Contributivo ADRES	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA	8001310301320190014 100	\$ 2.000.000.000

**EMBARGOS CONOCIDOS QUE AFECTAN LAS CUENTAS MAESTRAS DE MEDIMAS EPS S.A.S.**

FECHA DE REGISTRO	DEMANDANTE O PRESTADOR	No. Nombre de la Cuenta Bancaria Banco Bogotá	DESPACHO	RADICADO	VALOR DEL EMBARGO
17 de diciembre de 2019	SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES NIT No. 890.807.591	621050152 // Cuenta Maestra de pagos Régimen de Movilidad	JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1100131030252019004 8600	\$ 479.280.049
13 de diciembre de 2019	ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE NIT. 890.102.768	621050178 // CUENTA MAESTRA DE RECAUDO REGIMEN SUBSIDIADO	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	8001310301320190014 100	\$ 19.000.000.000
17 de diciembre de 2019	SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES NIT No. 890.807.591	621050178 // CUENTA MAESTRA DE RECAUDO REGIMEN SUBSIDIADO	JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1100131030252019004 8600	\$ 3.031.134.896

LA GERENTE DE TESORERÍA DE MEDIMÁS EPS S.A.S NIT 901.097.473-5

CERTIFICA

Que conforme a lo establecido en el del Decreto 971 de 2011 artículo 5 "(Cuentas maestras. Las cuentas bancarias registradas por las EPS ante el Ministerio de la Protección Social para el recaudo y giro de los recursos que financian el Régimen Subsidiado de que trata el presente decreto, se considerarán cuentas maestras)". Decreto 4023 de 2011 "(Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la subcuenta de compensación Interna del Régimen Contributivo del FOSYGA)" y la nota Externa del Ministerio de Salud y Protección Social No. 2931 de 2012. Medimás EPS tiene registradas y activas en el Banco de Bogotá, las cuentas maestras recaudadoras y cuentas maestras de pago que se relacionan a continuación:

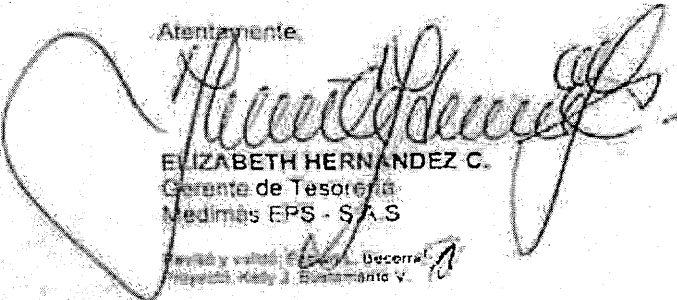
NOMBRE DE LA CUENTA	NUMERO DE CUENTA	CLASE DE CUENTA	REGIMEN
CMRC RECAUDO FOSYGA	621050129	AHORROS	CONTRIBUTIVO
CMRC RECAUDO SGP	621050103	AHORROS	CONTRIBUTIVO
MAESTRA DE PAGOS	621050145	AHORROS	CONTRIBUTIVO
CMRC RECAUDO FOSYGA	621050137	AHORROS	MOVILIDAD SUBSIDIADO AL CONTRIBUTIVO
CMRC RECAUDO SGP	621050111	AHORROS	MOVILIDAD SUBSIDIADO AL CONTRIBUTIVO
MAESTRA DE PAGOS MOVILIDAD	621050152	AHORROS	MOVILIDAD SUBSIDIADO AL CONTRIBUTIVO
RECAUDO DE ENTES TERRITORIALES	621050178	AHORROS	SUBSIDIADO
MAESTRA DE PAGOS LMA	621050160	AHORROS	MOVILIDAD CONTRIBUTIVO AL SUBSIDIADO

Adicionalmente la EPS maneja (2) cuentas que corresponden a la Reserva Técnica de acuerdo con la normatividad vigente, las cuales son alimentadas con recursos públicos de la salud y se relacionan a continuación:

NOMBRE DE LA CUENTA	NUMERO DE CUENTA	CLASE DE CUENTA	REGIMEN
INVERSION DE LA RESERVA TECNICA	621051192	AHORROS	CONTRIBUTIVO
INVERSION DE LA RESERVA TECNICA	621051200	AHORROS	SUBSIDIADO

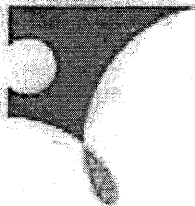
La presente certificación, se expide el día veintidós (05) de noviembre del año 2019, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



ELIZABETH HERNANDEZ C.
Gerente de Tesorería
Medimás EPS - S.A.S

Verificada y validada por: Decora
Reserva Kelly J. Escobar Montoya



LA GERENTE DE TESORERÍA DE MEDIMÁS EPS S.A.S. NIT 901.097.473-6

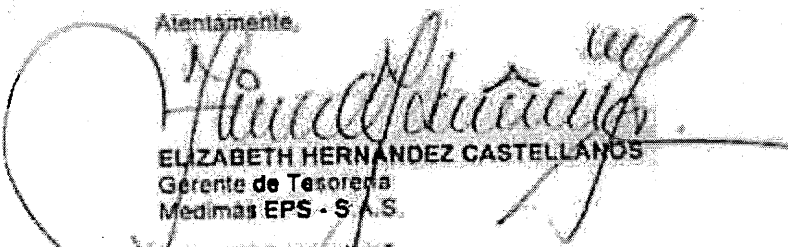
CERTIFICA

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y 4023 de 2011, y las Resoluciones 1587, 4621 de 2016 y 3110 de 2018, Informamos que hoy 16 de diciembre de 2019, las cuentas maestras de recaudo y pago donde se administran los recursos con destinación específica para financiar la prestación del servicio de salud a los usuarios del Régimen Contributivo y Subsidiado de Medimás EPS, se encuentran embargadas; imposibilitando la operación normal y el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A continuación, se relaciona el detalle de las cuentas objeto de embargo:

REGIMEN	TIPO DE CUENTA	CLASE DE CUENTA	BANCO	CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA
CONTRIBUTIVO	MAESTRA DE RECAUDO	AHORROS	BOGOTÁ	621050129	MAESTRA DE RECAUDO ADRES
CONTRIBUTIVO	MAESTRA DE PAGOS	AHORROS	BOGOTÁ	621050145	MAESTRA DE PAGOS
CONTRIBUTIVO	INVERSIÓN DE LA RESERVA TÉCNICA (IRT)	AHORROS	BOGOTÁ	621051192	CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA TÉCNICA (IRT) R.C
SUBSIDIADO	RECAUDO ADMINISTRADORA REGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS (LMA)	AHORROS	BOGOTÁ	621050178	RECAUDO EMPTES TERRITORIALES
SUBSIDIADO	INVERSIÓN DE LA RESERVA TÉCNICA (IRT)	AHORROS	BOGOTÁ	621051200	CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA TÉCNICA (IRT) R.S
CONTRIBUTIVO	MAESTRA DE RECAUDO	AHORROS	BOGOTÁ	621050108	MAESTRA DE RECAUDO - ADRES
MOVILIDAD	MAESTRA DE RECAUDO	AHORROS	BOGOTÁ	621050137	MAESTRA DE RECAUDO - ADRES
MOVILIDAD	MAESTRA DE RECAUDO	AHORROS	BOGOTÁ	621050111	MAESTRA DE RECAUDO - ADRES
MOVILIDAD	MAESTRA DE PAGOS	AHORROS	BOGOTÁ	621050152	MAESTRA DE PAGOS - MOVILIDAD
MOVILIDAD	RECAUDO LMA	AHORROS	BOGOTÁ	621050160	LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS (LMA)

La presente certificación, se expide el día (16) de diciembre del año 2019, en la Ciudad de Bogotá D.C., para los fines pertinentes.

Atentamente,



ELIZABETH HERNÁNDEZ CASTELLANOS
Gerente de Tesorería
Medimas EPS - S.A.S.

Excmo. Norma Contralora María T. Rodríguez Kelly J. Rodríguez V. SCS

LA GERENTE DE TESORERÍA DE MEDIMÁS EPS S.A.S NIT 901.097.473-5

CERTIFICA

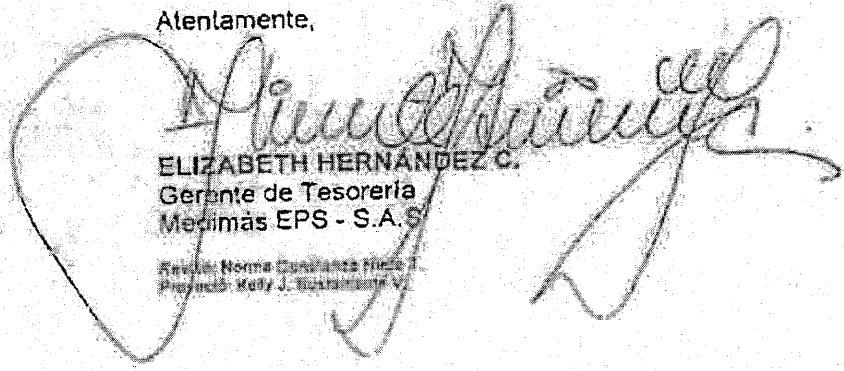
Que conforme a lo establecido en el dal Decreto 4023 de 2011 *"(Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la subcuenta de compensación interna del Régimen Contributivo del FOSYGA)"* y la nota Externa del Ministerio de Salud y Protección Social No. 2931 de 2012, Medimás EPS tiene registradas y activas en el Banco de Bogotá, las cuentas maestras recaudadoras y cuentas maestras de pago que se relacionan a continuación:

TIPO DE CUENTA	CLASE DE CUENTA	BANCO	CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	ESTADO
MAESTRA DE RECAUDO	AHORROS	BOGOTÁ	621050129	CMRC RECAUDO FOSYGA-MEDIMAS EPS	ACTIVA
MAESTRA DE PAGOS	AHORROS	BOGOTÁ	621050145	MÉSTRA DE PAGOS- MEDIMAS EPS SAS	ACTIVA

De la Cuenta Maestra de Recaudo No. 601050129 se financian las actividades de promoción de la salud y prevención la cual pertenecio al Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende goza del atributo de inembargabilidad y la apropiacion de estos recursos se transfirió a la Cuenta Maestra de pagos No. 6210500145 de donde se distribuye el giro de la Nómina de los empleados de la EPS y se ejecutan los pagos a los proveedores administrativos y proveedores médicos que no están habilitados para Giro Directo.

La presente certificación, se expide el día (11) de diciembre del año 2019, en la Ciudad de Bogotá D.C., para los fines pertinentes.

Atentamente,



ELIZABETH HERNÁNDEZ C.
Gerente de Tesorería
Medimás EPS - S.A.S

Recibe: Norma Constanza Hincapié J.
Proyecto: Mody J. Guzmán V.



S11310010819050103S000029178200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000291782

Fecha: 01/08/2019

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Doctora

NORMA CONSTANZA NIETO TRIVIÑO

Coordinadora de Tesorería

Medimás EPS

ncnietot@medimas.com.co

Avenida Carrera 45 No. 108 - 27, torre 3 piso 8

Bogotá D.C.

SE PUEDE CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DEL BANCO DE BOGOTÁ

Compañía: Medimás Contributivo PQR-MEDICOM-623904
Punto Red: CORRESP PTE ARANDA Remitente: ADRES
Fecha: 21/08/2019 08:50:0 Tipo Doc.:
Folios: 2 Anexo:
Area Dest:

Asunto: Certificación de Inembargabilidad Cuentas Maestras

Radicado Interno: E11310260719054408E000029178200

Respetada Doctora:

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en desarrollo de lo establecido en el párrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016¹ y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la resolución 101 de 2017, certifica la Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud depositados en las cuentas maestras creadas por **MEDIMAS EPS** identificada con el **NIT 901097473-5**:

- Cuenta Maestra de recaudo régimen contributivo:
Cuenta Ahorros No. 621050129 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen contributivo:
Cuenta Ahorros No. 621050103 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de Pagos régimen contributivo:
Cuenta Ahorros No. 621050145 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo régimen de movilidad:
Cuenta Ahorros No. 621050137 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen de movilidad:

¹ ARTICULO 40. "(...) PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la Inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 y Torre 3

Oficina 901

Código Postal 111071

Teléfono: (57-1) 4322760 www.adres.gov.co

S11310010819050103S000029178200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000291782

Fecha: 01/08/2019

Página 2 de 3

Cuenta Ahorros No. 621050111 del Banco de Bogotá.

- Cuenta Maestra de Pagos régimen de movilidad:
Cuenta Ahorros No. 621050152 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Mecanismo único de recaudo Régimen Subsidiado:
Cuenta Ahorros No. 621050178 del Banco de Bogotá

La certificación se expide, con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagran el inciso 3 del artículo 48 ibidem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud - mediante los cuales se le impone al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Así mismo, la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo se sustenta teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud se debe manejar en las cuentas maestras aperturadas por las EPS a nombre de ADRES en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.6.1.1.1.1, las cuales serán independientes de las que manejen los recursos de las entidades, sin que los recursos allí depositados puedan ser calificados como propios de dichas Entidades o que hacen parte de su patrimonio, por cuanto son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados de forma específica a la prestación de servicios de salud.

En lo que refiere a la inembargabilidad de los recursos reconocidos por concepto de Unidades de Pago por Capitación- UPC en virtud del literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, los destinados para el pago de las incapacidades y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención que se depositan en las cuentas maestras de pagos aperturadas por las EPS, como resultado del proceso de compensación del que tratan los artículos 2.6.1.1.2.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016, no pueden catalogarse como rentas propias de dichas entidades, en tanto estas no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente, en su lugar deben ser usados por las EPS - EOC para garantizar la prestación del servicio de salud, es decir, tienen la característica de recursos con destinación específica y gozan del atributo de inembargabilidad al propender por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados.

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 y Torre 3
Oficina 901

Código Postal 111071

Teléfono: (57-1) 4322760 www.adres.gov.co



S11310010819050103S000029178200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000291782

Fecha: 01/08/2019

Página 3 de 3

En el mismo sentido, los recursos por concepto de gastos de administración de que trata el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, que corresponde a un 10% del valor de la UPC tratándose de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y al 8% del valor de la UPC en el Régimen Subsidiado, una vez surtido el proceso de compensación conforman un todo indivisible con los recursos que se destinan a la prestación de los servicios de salud, razón por la cual, respecto de los mismos también se predica el carácter de inembargabilidad².

Los recursos del Sistema General de Participaciones depositados en dichas cuentas maestras, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.

Por último, la Procuraduría General de la Nación expidió la Circular 014 del 08 de junio de 2018, documento en el que expone los fundamentos jurídicos de la prohibición de inembargabilidad, entre los cuales describe el carácter parafiscal de los recursos, además determina que los recursos depósitos en las cuentas maestras no pueden entenderse como propios de las EPS o EOC, sobre el particular resalta que: "las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad".

Mediante la citada Circular, el Procurador General de la Nación insta para que los Procuradores Delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSS, esto con el fin de salvaguardar los recursos con destinación específica.

Dentro de la citada Circular, el Ministerio Público exhorta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar y decretar medidas cautelares sobre los recursos del SGSSS, so pena de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse por trasgredir el principio de inembargabilidad.

Cordialmente,

MARCELA BRUN VERGARA

Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

Elaboración: D. Salazar

² Sentencia C-1040 de 2003 (314). Si bien teóricamente podría discutirse entre recursos de la UPC utilizados para administración y recursos destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, lo cierto es que para efectos tributarios no es posible distinguir estas dos nociones, pues unos y otros recursos tienen una teología que está dada por el mismo Constituyente quien determinó que todos los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados o utilizados para fines distintos a ella, mandato que no se cumpliría si se permitiera que sobre dichos recursos recayera un gravamen impositivo como el que pretende establecer la norma bajo revisión.

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 y Torre 3
Oficina 901

Código Postal 111071

Teléfono: (57-1) 4322760 www.adres.gov.co



S119100412191228031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 1 de 12

Bogotá D.C.

Doctora
NORMA CONSTANZA NIETO TRIVIÑO
Coordinadora de Tesorería
Gerencia de Tesorería
Dirección General
ncnietot@medimas.com.co
Av. Kr. 45 No. 108-27 Torre 3 Piso 8
Medimás EPS
Bogotá

Asunto: Respuesta a la petición allegada vía e-mail el 23 de octubre de 2019

Cordial saludo

En atención al escrito de petición allegado vía e-mail el 23 de octubre de la presente anualidad, me permito dar respuesta a sus preguntas, así:

1. *"La Eps pueda realizar aperturas de Fiducias con los recursos de las cuentas maestras de recaudo y las de pago?"*

Es necesario indicarle que las cuentas maestras tienen su razón de ser en el artículo 48 de la Constitución Política, en el que se proscribe la destinación o uso de los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, ha de señalarse la relación intrínseca entre destinación específica y parafiscalidad, mencionada en la Sentencia C-152 de 1997, así: "(...) Una condición esencial de la parafiscalidad, según la Constitución, la ley y la jurisprudencia, es la destinación exclusiva de los recursos al beneficio del sector, gremio o grupo que los tributa".

Es decir, los recursos del sistema de salud ostentan el carácter de públicos, por pertenecer a todos y solo pueden destinarse a un propósito específico, por lo que su manejo debe realizarse con discreción, cuidado y responsabilidad frente a todos los asociados de la manera más transparente y clara posible, con el fin de garantizar que se estén invirtiendo exclusivamente en la prestación del servicio al que están designados.

Razón por la que, el párrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 dispuso que las EPS deben manejar los recursos de la seguridad social, originados en las cotizaciones, en cuentas independientes a las que constituyen las rentas y bienes de la entidad, en vista de que la

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17
Teléfono: (57-1) 4322760 www.adres.gov.co



S119100412191228031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 2 de 12

naturaleza propia de estos recursos hace que no se puedan confundir con el patrimonio privado de las EPS¹, pues las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Lo que da lugar a que se manejen en cuentas especiales denominadas "maestras".

Por lo tanto, lo que la EPS recauda por obligación legal a título de aportes en salud no le pertenece, pues tratándose de una contribución parafiscal, pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que implica que únicamente debe ser destinada a garantizar el servicio de aseguramiento en salud y la prestación de los servicios incluidos en el plan de beneficios en salud.

Por otra parte, el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.4 2.1.2, dispone:

"El recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de la cuenta maestra registrada por las Entidades Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar EOC ante la ADRES, conforme con los parámetros que dicha entidad define para el efecto.

La cuenta registrada debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS y EOC manejen los demás recursos.

La cuenta de recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones-SGP solo se podrá mantener hasta la culminación de la compensación de los recaudos respectivos. Parágrafo. No se podrán recaudar o depositar aportes en cuentas diferentes a las registradas y autorizadas por la ADRES. El recaudo de aportes se efectuará exclusivamente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PIA.

*Se considerará práctica no permitida, cualquier transacción por fuera de estas reglas."
(Negrilla fuera de texto)*

Ahora, respecto a la cuenta maestra de recaudos, el artículo 2.6.4 2.1.3 del Decreto 780 de 2016, señala que la apertura de las cuentas maestras "se hará por las EPS y EOC a nombre de la ADRES en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumplan con los requisitos de registro y reporte de información que para el efecto define la ADRES."

Por su parte, el artículo 2.6.4.2.1.4, con relación a las condiciones para el manejo de las cuentas maestras, establece que:

¹ Esta disposición legal es de aplicación en el inciso segundo del artículo 2.6.4 2.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social No. 780 de 2016, en el que se indica que la cuenta maestra registrada sólo podrá ser utilizada para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y deberá ser independiente de aquellas en las que las EPS y EOC manejen los demás recursos.



S119100412191228031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 3 de 12

(...) Las EPS y EOC deberán recaudar las cotizaciones y los aportes en las cuentas maestras registradas y autorizadas por la ADRES observando las siguientes condiciones:

(...)

3. Definir como beneficiario de los movimientos de egreso únicamente a la ADRES y la cuenta de la EPS o EOC objeto del proceso de compensación. Estas operaciones deberán ser autorizadas por la ADRES y se realizarán en forma electrónica.

(...)

6. Garantizar a la ADRES el acceso en línea a la información de los movimientos y extractos de las cuentas maestras de recaudo.

(...)” Subrayas fuera de texto

Así mismo, el señalado artículo, dispone: «Se considerará práctica no permitida que las EPS y las EOC convengan reciprocidades con las entidades financieras así como la contravención a las condiciones aquí establecidas».

En relación con la cuenta maestra de pagos, el Decreto en mención, en los artículos 2.5.2.3.3.1, numeral “1”, literal “h” y 2.6.4.3.1.1.9, señala lo siguiente:

“Artículo 2.5.2.3.3.1. Condiciones de habilitación de las EPS. Las entidades de que trata el artículo 2.5.2.3.1.2 del presente capítulo, deberán operar el aseguramiento en salud con el propósito de disminuir la ocurrencia de riesgos que comprometan la salud de la población afiliada, el funcionamiento de la entidad y su sostenibilidad.

(...)

h) Disponer de una cuenta maestra de pagos que permita la realización de transacciones a través de mecanismos electrónicos, así como el reporte de la información en los términos establecidos en la normatividad vigente.”

“Artículo 2.6.4.3.1.1.9. Cuenta maestra de pagos de las EPS y EOC. Los pagos que realicen las EPS y EOC con cargo a los recursos que reconoce la ADRES deberán ser reportados a la ADRES por parte de las entidades financieras antes del día diez (10) hábil del mes siguiente. Para el efecto, las EPS y EOC tendrán una (1) cuenta maestra de pagos que genere la información en la estructura de datos definida por la ADRES. Estas transacciones deberán realizarse través de mecanismos electrónicos. De igual manera las EPS que operen el Régimen Subsidiado de Salud deberán contar con la cuenta maestra de pagos según lo dispuesto en este artículo.

Las EPS y las EOC continuarán con las cuentas maestras registradas ante el Fosyga, a las cuales la ADRES autorizará las transferencias, resultado del proceso integral de compensación y las demás a que hace referencia el presente decreto. (...)”

De las anteriores normas transcritas, se colige que la dinámica misma del sistema conlleva dos momentos, el primero, correspondiente al recaudo de los recursos y, el segundo, relativo al pago efectuado mediante el reconocimiento de la Unidad de pago por capitación – UPC.

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17
Teléfono: (57-1) 4322760 www.adres.gov.co



511910041219122803100003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 4 de 12

Por lo que en el primer momento, a pesar de que el proceso de apertura recae en la EPS, los recursos que se cotizan no pierden su carácter público y la titularidad de estos recursos no dejan de pertenecer a todos.

De igual modo, frente a las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional ha establecido que son contribuciones parafiscales, que se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, esto lo señaló en la sentencia T-569 de 1999, frente a los aportes en salud y su carácter parafiscal, dispuso:

"La Corte Constitucional ha reiterado que las contribuciones de los afiliados al sistema general de seguridad social colombiano son aportes parafiscales y, por tanto, recursos con la destinación específica de usarse en la prestación de servicios o entrega de bienes a los aportantes".

En el segundo momento, debe precisarse que los pagos que realicen las EPS y EOC con cargo a los recursos que reconoce la ADRES deberán ser reportados a esta entidad por parte de las entidades financieras, para lo cual, las EPS y EOC tendrán una cuenta maestra de pagos que genere la información en la estructura de datos definida por la ADRES y, del artículo 2.6.4 2.1.4 numeral 3, del citado Decreto, que establece que las cuentas maestras de recaudo de las cotizaciones en las EPS y EOC deben tener definido como beneficiario de los movimientos de ingreso únicamente a la ADRES y a la cuenta de la EPS o EOC objeto del proceso.

En ese sentido, evidenciamos de forma resumida que, la cuenta maestra de recaudos es la herramienta a través de la cual se receptionan las cotizaciones del SGSSS; mientras la cuenta maestra de pago es el mecanismo por medio del cual la ADRES reconoce a las EPS la UPC, estas dos son las señaladas por la ley.

Aclarado lo anterior, es procedente revisar la figura de encargo Educativo y contrato de fiducia mercantil, para estudiar la procedencia de admitir el uso de estas para la constitución de las cuentas maestras.

Al respecto, el legislador definió la fiducia mercantil como "un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados u otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario", es decir, el fideicomitente transfiere la propiedad de aquello que le pertenece a un tercero.

² Artículo 1226 del Código de Comercio

9119100412191228031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 5 de 12

En este orden de ideas, el derecho real de dominio se transfiere a plenitud exclusivamente para conformar un patrimonio autónomo y aplicarlo a los fines fiduciaros.³

De otra parte, el encargo fiduciario ostenta la calidad de negocio de cooperación o colaboración, es una gestión de confianza para beneficio del encargante o de un tercero que dista del contrato de fiducia mercantil en cuanto a que no hay transferencia del derecho real de dominio, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha diferenciado estos conceptos así: *"no es lo mismo el contrato de fiducia mercantil y el encargo fiduciario, dado que el primero se caracteriza por la transferencia especial del dominio de los bienes especificados, en tanto que el segundo, amén de instrumentarse en las normas del mandato, por la entrega de los bienes, pero a título de mera tenencia. De manera que si en el encargo fiduciario no hay desplazamiento del derecho de dominio de los bienes, pues el fiduciario, en desarrollo de su función, es un simple tenedor de los mismos, lo cual implica reconocer dominio ajeno, esto trae como consecuencia que no se genera un patrimonio autónomo, a diferencia de la fiducia mercantil en donde, de conformidad con lo previsto en el artículo 1233 del Código de Comercio, hay una particularísima transferencia de la propiedad a favor del fiduciario para la formación de un "patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo".*⁴

Concluida la explicación en relación a las figuras de encargo fiduciario y contrato de fiducia mercantil, se tiene que independientemente de cual se constituya, en ambas por tratarse de bienes fungibles (recursos del Sistema de Salud), hay transferencia de la propiedad. Lo cual ya dista con la esencia de al menos la cuenta maestra de recaudo.

Como se explicó previamente, a pesar de que la cuenta maestra de recaudo sea aperturada por la EPS, el procedimiento se realiza a nombre de la ADRES y, los recursos que allí se depositan son de carácter público por pertenecer a todos, sumado a que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, la administración del riesgo financiero hace parte del aseguramiento en salud, función indelegable que radica en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud. Circunstancias que de por sí, implicarían que no se puede trasladar este riesgo a un tercero mediante la implementación de figuras como el encargo fiduciario o el contrato de fiducia mercantil.

A lo anterior, se puede agregar que lo relativo al registro de cuentas maestras es regulado por normas de derecho público, lo que implica que, a pesar de que no exista una prohibición expresa en contra de la implementación de cuentas maestras mediante la figura de encargo fiduciario o a través de un contrato de fiducia mercantil, no es posible admitir su viabilidad, en

³ Sentencia del 30 de julio de 2006. Corte Suprema de Justicia. Expediente 01458-01

⁴ Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Corte Suprema de Justicia. Expediente 03132-01



5119100412191228031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 6 de 12

cuanto a que se requiere de una manifestación expresa para ello, so pena de incurrir en extralimitación de funciones.⁵

De esta manera, los recursos del sistema de salud no forman parte de un patrimonio privado ni pertenecen al Estado, son bienes parafiscales que por disposición constitucional y legal tienen una especial afectación. Las funciones de recaudo, destino y administración de estos recursos emanan de la ley, y en tal sentido, sólo pueden ser modificadas por ésta.

Por lo anteriormente expuesto y frente a lo consultado, se considera que no es viable que los recursos del Sistema de Salud que son dispuestos en las cuentas maestras sean manejados a través de las figuras de encargo fiduciario o contrato de fiducia mercantil.

2. *¿Como se pueden proteger estas cuentas de embargos?*

Frente a esta inquietud, es pertinente indicarle que con relación a los embargos de los recursos públicos que financian la salud, tanto la normativa como la jurisprudencia, han sido enfáticas en señalar que dichos recursos son inembargables. El legislador incluyó una cláusula de protección a los recursos de dicho sistema, con el fin de que estos puedan, en realidad, garantizar la prestación del servicio de salud en todos sus ámbitos, esto es, entendido con su doble connotación de derecho fundamental y servicio público al tenor de los artículos 48 y 49 constitucionales, de una parte y de otra, de permitir a los integrantes del SGSSS adelantar la labor a su cargo, siendo este, asegurar el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional. Esta cláusula se materializó en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, así:

"ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente." (Negrita fuera de texto).

Con fundamento en la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, establecida en el citado artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, es claro que los recursos públicos que financian la salud tienen el carácter de inembargables, dentro de los cuales se encuentran los administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como lo establece el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016 adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, así:

"Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen

⁵ Artículo 6 de la Constitución Política



La salud es de todos Minsalud



S119100412191226031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 7 de 12

contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 (Subrayado fuera de texto).

En Sentencia C-313 de 2014, la Corte reiteró el carácter inembargable de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, resallando que "...bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud de las personas".

En este contexto y a partir de las consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales antes expuestas, se tiene que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables.

De manera que decretar medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconoce el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud reconocido por la Ley Estatutaria de Salud.

Asimismo, es pertinente señalar que el legislador fijó unos controles para el decreto de las medidas cautelares a recursos inembargables, establecidos en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, dicha disposición contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se sintetiza así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerado inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, para su procedencia, ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se le indica la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó deberá pronunciarse sobre el fundamento legal de la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargable.

Por lo tanto, el párrafo del citado Art. 594 dispone el procedimiento y los controles que debe cumplirse cuando se decreten excepcionalmente medidas cautelares sobre recursos inembargables; esta reglamentación obliga a los jueces a señalar la excepción legal que fundamenta la medida y de manifestarla expresamente a las entidades encargadas de ejecutar las medidas cautelares.

La norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP dispone que es el propio legislador el que establece las excepciones al principio de inembargabilidad, por lo cual corresponde al operador judicial definir en cada caso en particular la procedencia o



S119100412191228031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 8 de 12

improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal de la orden de embargo decretada.

Ahora bien, las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se le indica la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación sobre el fundamento legal de la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargable. Si pasado tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Así mismo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, y las entidades como, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social y esta entidad, han expedido Directivas, Circulares y Conceptos, que contienen el compendio normativo que prohíbe embargar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, dado que éstos son considerados parafiscales, a efectos de que sean tenidas en cuenta en caso de que se presenten procesos de embargos de los recursos del sector salud.

Por lo tanto, a continuación, encuentra la relación de las Directivas, Circulares y Conceptos mencionados, las cuales se soportan en normativa y jurisprudencia referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema:

1. Directiva No. 22 de abril de 2010, el Procurador General de la Nación, previene a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, y las Circulares de la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, en especial, el artículo 48 de la Constitución Política que establece: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...", el artículo 182 de la Ley 100 de 1993 que consagra que las cotizaciones recaudadas por las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud, lo cual debe entenderse en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que señala: "son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001". De igual forma, el inciso tercero



S119100412191228031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 9 de 12

establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención. (Subrayas fuera de texto). Así mismo, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, establecieron que los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- no pueden ser sujetos de embargo.

Igualmente, solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-. Y termina, reiterando a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye FALTA GRAVÍSIMA, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitara investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de Inembargabilidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva.

Lo cual es reiterado por la Procuraduría General de la Nación, en la Circular Unificada No. 034 de 2010, mediante la cual insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

2. Circular 017 de 2012 proferida por la Contraloría General de la República en ejercicio de la función de vigilancia de la gestión fiscal de la administración para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, señala la inembargabilidad de los recursos teniendo en cuenta los artículos 48 y 63 de la C.P., el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, reitera lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 138 de 1989 y los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994 en cuanto a que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el mencionado artículo, so pena de mala conducta.

El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 el cual establece que los ingresos recaudados por las Entidades Promotoras de Salud por concepto de cotizaciones pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto gozan del carácter de inembargables, así mismo recuerda que los recursos del Sistema General de



S119100412191228031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 10 de 12

Participaciones, entendidos como aquellos recursos que transfiere la Nación con fundamento en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, conforme lo señalan los artículos 10 y 91 de la Ley 715 de 2001 son inembargables.

Ahora, en cuanto al principio de inembargabilidad de los recursos que financian el régimen subsidiado, la Contraloría General de la República, en su literal C, define el marco normativo sobre la inembargabilidad de los recursos pertenecientes a dicho régimen. (En particular sobre el tema cita el Decreto 050 de 2003).

De otra parte, señala que el incumplimiento de estas obligaciones contraria la adecuada gestión fiscal de la entidad, la cual debía cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, podría acarrear faltas de tipo fiscal, disciplinario y penal.

3. Circular 0024 del 25 de abril de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual compila las normas en materia de inembargabilidad, los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sus diferentes sentencias y la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, la cual en el artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, las Directrices de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, que instan a los jueces y demás autoridades competentes a dar cumplimiento a la prohibición de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social los cuales tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.
4. Circular 007 del 19 de octubre de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual fija algunos lineamientos generales para la protección de los recursos del patrimonio público, indicando que estos son inembargables y señala para cada uno de los diferentes tipos de embargo las acciones a seguir.
5. Igualmente, el Decreto 2265 de 2016, por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES dispuso en el artículo 2.6.4.1.4. "Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los



S119100412191228031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 11 de 12

destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

6. Concepto No 201733101969821 de fecha 05 de octubre de 2017, mediante el cual esta entidad efectuó un análisis normativo y jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, en el cual se concluyó que todos los recursos que integran la Unidad de Pago por Capitación son inembargables sin que puedan ser destinados y utilizados para fines diferentes a la seguridad social de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 48 y legal del artículo 25 de la Ley Estatutaria de Salud, estableciendo algunos criterios para los casos de las medidas de embargo que se presenten en contra de las EPS, y con relación a los criterios de aplicación de medidas de embargo, señaló: "es claro que tanto los recursos depositados por concepto de cotizaciones en salud en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS y EOC a nombre de la ADRES, como las Unidades de Pago de Capitación reconocidas a dichas entidades surtido el proceso de compensación en el régimen contributivo o el de liquidación mensual de afiliados en el régimen subsidiado y giradas a las cuentas maestras de pago o directamente a los prestadores, tienen el carácter de inembargable" (Subrayas fuera de texto)
7. Circular No. 14 de 08 de junio de 2018, el Procurador General de la Nación, insta a los Procuradores delegados para los asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, y Jueces de la República para que en cumplimiento de sus funciones se hagan parte en los procesos que se decreten medidas cautelares sobre los recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la ADRES; atendiendo la normaliva, jurisprudencia, Directivas, Circulares y además, los autos de seguimiento de la Sentencia T-760 de 2008.
8. La ley 1940 de 2018, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, estableció en el artículo 37: *"El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, esté obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados."*



S119100412181228031000003592200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000035922

Fecha: 04/12/2019

Página 12 de 12

PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

Por lo anterior y para responder a su pregunta, estos son los medios Constitucionales, Legales, Jurisdiccionales y demás con los cuales se pueden proteger las cuentas maestras de las entidades.

Respectivamente:

FABIO ERNESTO ROJAS CONDE

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Revisó: Nathaly A. J.

Cepes



20 Enero 2020
VPJ-0075-20
Banco de Bogotá
944

Bogotá D.C., 16 de enero de 2020

Doctores

- LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ** (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá y Presidente del Grupo Aval)
 - SERGIO URIBE ARBOLEDA** (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá)
 - ALFONSO DE LA ESPRIELLA OSSIO** (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá)
 - CARLOS ARCESIO PAZ BAUTISTA** (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá)
 - JOSÉ FERNANDO ISAZA DELGADO** (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá)
 - ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO** (Representante Legal Banco de Bogotá)
- BANCO DE BOGOTÁ**
Calle 36 No. 7-47 Piso 12
Ciudad

ASUNTO: URGENTE - Reiteración solicitud de desembargo Cuentas Maestras de MEDIMÁS EPS S.A.S.

Cordial saludo respetados doctores,

De conformidad con las varias comunicaciones que han sido formalizadas por MEDIMÁS EPS S.A.S. ante el Banco de Bogotá, por medio del presente se insiste en la necesidad de que se liberen los recursos depositados en las cuentas maestras constituidas por esta compañía en esa entidad bancaria, en consideración no solo al carácter inembargable que ostentan los recursos públicos de la salud, sino a que las órdenes emanadas por las distintas autoridades judiciales que han decretado medidas cautelares de embargo, nunca han estado dirigidas a las cuentas maestras de la EPS, precisamente en consideración a que los dineros allí depositados le pertenecen es al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y no así a esta Entidad Promotora de Salud.

En esta oportunidad, puntualmente la presente solicitud se eleva en consideración a los servicios de salud que deben ser suministrados al joven LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO, esto es, la realización de una CIRUGÍA GASTROINTESTINAL Y ENDOSCOPENTEROLOGICA Y VALORACIÓN CX GASTROINTESTINAL; lo anterior, de conformidad con la orden emanada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en el marco de la acción de tutela impetrada por la Agente Oficiosa del mencionado usuario.

Para su conocimiento, es menester informar que el joven Luis Alberto sufrió un accidente de tránsito el 08 de octubre de 2019 y se encuentra internado desde esa

fecha en la IPS CLÍNICA DEL META S.A. Por lo que, una vez agotado el rubro del Seguro Obligatorio de Transporte SOAT, MEDIMÁS EPS S.A.S. se encuentra garantizado el cubrimiento de los costos generados en razón a los servicios que ha demandado la salud de nuestro afiliado.

Empero, y debido a las graves complicaciones de salud que padece el joven, clínicamente surgió la necesidad urgente de realizar el procedimiento referido en líneas anteriores, el que solo es suministrado de manera integral por la IPS Fundación Valle de Lili. No obstante y debido a las limitaciones que pesan sobre los recursos depositados en las cuentas maestras de la EPS, no ha sido posible proceder con el trámite administrativo de pago a la única IPS que cuenta con los equipos médicos idóneos para realizar el procedimiento médico.

Por lo tanto, la Agente Oficiosa del Joven Luis Alberto Ladino Cristiano se vio en la penosa necesidad de impetrar acción de tutela tendiente a lograr la prestación del servicio, en el marco de la cual, la autoridad judicial de conocimiento ordenó a MEDIMÁS EPS S.A.S. autorizar y desplegar todos los trámites administrativos encaminados a garantizar la realización de la CIRUGÍA GASTROINTESTINAL Y ENDOSCOPENTEROLOGICA Y VALORACIÓN CX GASTROINTESTINAL. En razón a lo cual, la IPS Fundación Valle de Lili presentó cotización estimada para la realización de los procedimientos que requiere nuestro afiliado, indicándose que el costo de estos asciende a la suma de DOS MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHO (\$2.098.616.608).

Sin embargo, teniendo en cuenta que el Banco de Bogotá, contrariando lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 971 de 2011, en el artículo 8º del Decreto 050 de 2003 y de manera tajante en el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, tiene congelados absolutamente todos los recursos depositados en las cuentas maestras de la compañía y que deben ser destinados a la prestación de los servicios a los usuarios de la EPS, se tiene que MEDIMÁS EPS S.A.S. se encuentra ante una imposibilidad de cumplimiento atribuible únicamente a la práctica ilegítima que se encuentra desplegando esa entidad bancaria.

En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta que pese a las reiterativas solicitudes presentadas por MEDIMÁS EPS S.A.S. a efectos de solicitar al Banco de Bogotá la liberación de los recursos públicos que son administrados por esta compañía pero que le pertenecen al sistema mismo y no a la EPS, no ha sido posible el acatamiento de las disposiciones normativas que prevén la inembargabilidad de los recursos públicos de la salud, resulta procedente responsabilizar a esa entidad bancaria de los riesgos a la salud y a la vida a los que se están exponiendo los más de tres millones cien mil afiliados de la EPS.

En esta oportunidad y en consideración al riesgo verificable al que se esta exponiendo al joven LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO, en primer lugar, se reitera la necesidad de que se liberen los recursos depositados en las cuentas maestras


constituidas por MEDIMÁS EPS S.A.S y en segundo término, se insiste en la responsabilidad radicada en cabeza del Banco de Bogotá, considerando que las órdenes de embargo que aduce estar aplicando en ningún momento han estado dirigidas a las cuentas maestras de la EPS, es decir que el Banco de Bogotá esta restringiendo los recursos de la salud sin justificación jurídica que avale su actuar y en contravía del orden constitucional y legal que gobierna nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, se reitera en el hecho de que las acciones desplegadas por el Banco de Bogotá no son bien recibidas por la EPS. por cuanto al ejecutar las órdenes de embargo sobre los recursos administrados por esta aseguradora en las cuentas denominadas legalmente como maestras, se genera un riesgo irreparable sobre el goce del derecho fundamental a la salud de nuestra población afiliada, ya que, se insiste con estos recursos se salvaguardan los derechos fundamentales de todos los colombianos afiliados a MEDIMÁS EPS S.A.S., además de contrariarse disposiciones normativas de orden constitucional y legal que prohíben dichas prácticas.

En consecuencia, de manera imperante se solicita nuevamente la liberación de los recursos depositados en las cuentas maestras de MEDIMÁS EPS S.A.S. a efectos de garantizar la prestación de los servicios a nuestra población afiliada y prioritariamente desplegar el trámite administrativo de pago por anticipo para la IPS VALLE DE LILI a efectos de que se realice el procedimiento quirúrgico que requiere el joven Luis Alberto Ladino Cristiano.

Agradezco la atención y estaré atenta a la pronta y oportuna respuesta que sobre el particular se profiera.

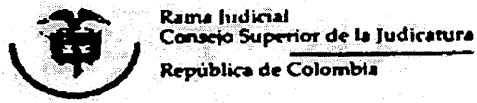
Cordialmente,


MARTHA LUISA DÍAZ RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE JURÍDICA
MEDIMÁS EPS S.A.S.

Se adjunta copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio y cotización presentada por la Fundación Valle de Lili, esto en ocho (08) folios.

Proyectó: PABD.

Proceso : ACCION DE TUTELA
 Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO
 Accionado : MEDIMAS E.P.S.
 Radicado : 500014003001-2019-01112-00



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
 Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : ACCION DE TUTELA
 Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO
 Accionado : MEDIMAS E.P.S.
 Radicado : 500014003001-2019-01112-00

1. ANTECEDENTES

La señora **LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO**, acude a la jurisdicción como Agente Oficiosa de su hermano **LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO**, presentando Acción de Tutela el 06 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), convocando como accionada a **MEDIMAS E.P.S.**, la cual fue recibida y admitida en este despacho el 09 del presente mes y año, vinculando a **INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, la presente acción de tutela tiene por objeto, las siguientes:

1.1. DECLARACIONES

- Tutelar los derechos a la Seguridad Social, Salud y la vida en condiciones dignas del actor.
- Ordenar a **MEDIMAS EPS**, o a quien corresponda que dentro de las 24 horas siguientes realice todas las gestiones administrativas necesarias para a autorización y programación de **VALORACIÓN GASTROINTESTINAL, CIRUGÍA GASTROINTESTINAL Y ENDOSCOPIENTEROLOGICA**, disponibilidad de Recolectores de Secreciones de Vac y Esponjas Hidrofobicas, que permitan el cambio oportuno una vez esté lleno de secreciones para evitar la continuidad de infecciones.
- Ordenar a **MEDIMAS EPS**, garantice el cumplimiento de los tratamientos, medicamentos, exámenes y todo lo que se requiera para el manejo **POS-OPERATORIO**, del paciente y así garantizar un servicio eficiente y prevenir

2.

Proceso : ACCION DE TUTELA
Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO
Accionado : MEDIMAS E.P.S.
Radicado : 500014003001-2019-01112-00

1.2. HECHOS

- a. Debido al estado de salud de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO, su hermana LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO, se vio en la necesidad de interponer acción constitucional, con el fin le sean protegidos los derechos a la Seguridad Social, Salud y la Vida en Condiciones dignas, los cuales están siendo vulnerados por parte de MEDIMAS EPS, al dilatar la autorización y programación de unos servicios médicos que requiere el paciente con urgencia a fin de evitar un riesgo inminente para la vida de él.
- b. El señor LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO, sufrió un accidente de tránsito el día 8 de octubre del presente año, por lo que para ese momento fue atendido a través de SOAT, una vez se agotó dicho cubrimiento la EPS MEDIMAS, asumió la prestación del servicio de salud.
- c. Se le diagnosticó politraumatismo, trauma cráneo encefálico, trauma facial, trauma abdominal, trauma cerrado de tórax que ahora desencadenó en una SEPSIS BACTERIANA POR GÉRMENES MDR, BACTERIMIA POR SERRATIA MARCESCENS, INFECCIÓN DE TRACTO RESPIRATORIO.
- d. Por lo anterior, es que requiere con urgencia una CIRUGIA GASTROINTESTINAL Y ENDOCOSPENTEROLOGICA, debiéndose remitir a una entidad de salud que maneje esta complejidad, pero desafortunadamente la EPS MEDIMAS no ha procedido a autorizar la remisión debido a que no hay disponibilidad de cama en alguna IPS o entidad adscrita a su red; razón por la que no ha sido posible su traslado, desafortunadamente el estado de salud del paciente se deteriora y se pone en peligro debido a la presencia de bacterias.
- e. Es importante destacar que MEDIMAS EPS con su actuar negligente y para nada garantista del principio de oportunidad, que requieren los usuarios, es que está poniendo en un riesgo inminente la vida del paciente, aun teniendo el pleno conocimiento de su cuadro clínico y la gravedad de la enfermedad que presenta.

2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

2.1 MEDIMAS EPS. Guardó silencio, activando la presunción de veracidad. Art. 20 Dec. 2591/91.

2.2 INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. Guardó silencio, activando la presunción de veracidad. Art. 20 Dec. 2591/91.

Proceso : ACCION DE TUTELA
Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO.
Accionado : MEDIMAS E.P.S.
Radicado : 500014003001-2019-01112-00

La EPS es la responsable de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, conformado libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida y su salud.

ADRES en ningún caso es responsable directo de la prestación del servicio de salud. Es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, para lo cual puede formar libremente su red de prestadores.

Invoca Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, de acorde a la Sentencia T-1001 de 2006, sobre las funciones de las entidades Promotoras de Salud EPS, de conformidad al art. 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud EPS, definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su para de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Del procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las Eps por parte de esa entidad, es necesario remitirse al art. 73 de la Ley 1753 de 2018, en donde se indican los términos para la presentación de tales solicitudes, teniendo en cuenta que es un trámite administrativo que no ha sido agotado, por ende resultaría antijurídico que el Juez de tutela, se pronuncie al respecto, dado que este está llamado es a proteger derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Vida digna de que es el titular la accionante.

Por lo anterior se solicita al despacho negar el amparo solicitado por el actor en lo que tiene que ver con esa entidad, pues no existe vulneración de derechos fundamentales del actor y en consecuencia solicita su Desvinculación, del presente trámite, así como también que el despacho se abstenga de pronunciarse respecto de la solicitud de recobro ante esa entidad.

Así mismo solicita modular la decisión en caso de acceder al amparo solicitado.

3. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

ACCIONANTE:

Proceso : ACCION DE TUTELA
Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO
Accionado : MEDIMAS E.P.S.
Radicado : 500014003001-2019-01112-00

5. Copia de orden médica de Traslado terrestre medicalizado de pacientes secundario.
6. Copia de Epicrisis con fecha de impresión del 06/12/2019.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo normado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, reglada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, toda persona residente en nuestro territorio puede acudir a los jueces de la república y solicitar la adopción de decisiones, definitivas o transitorias, tendientes a evitar o hacer cesar las acciones u omisiones generadoras de amenaza o quebranto de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estas provengas de los servidores públicos o de los particulares, en este último caso según los casos taxativamente señalados.

4.1. COMPETENCIA

Corresponde a este juzgado analizar la admisión y procedencia de la Acción de Tutela incoada por la accionante con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017, donde se establece que serán competentes los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, y que a los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Departamental, Distrital o municipal y contra particulares.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el derecho fundamental a la Seguridad Social, Salud y la Vida en condiciones dignas del señor **LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO**, ha sido vulnerado por parte de la entidad **MEDIMAS EPS**, ante la demora para autorizar, y realizar el **TRASLADO MEDICALIZADO REMISIÓN CX GASTROENTEROLOGICA, VALORACIÓN PCX GASTROINTESTINAL Y CIRUGÍA GASTROINTESTINAL Y ENDOSCOPENTEROLOGICA**, ordenado por el médico tratante desde el día 01 de diciembre de 2019, según la historia clínica y orden médica allegada.

4.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El despacho entrara a verificar la vulneración en concordancia con la normatividad, y los principios de subsidiariedad y de inmediatez para el caso concreto.

Por tanto a efectos de resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes

Proceso : ACCION DE TUTELA
 Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO
 Accionado : MEDIMAS E.P.S.
 Radicado : 500014003001-2019-01112-00

4.4 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

4.4.1 Legitimación activa

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra que *toda persona* tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Así, cuando en la disposición se hace alusión a *toda persona*, no se establece diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar su restablecimiento ante los jueces de la República.

El anterior precepto constitucional es desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que “[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

De otra parte, en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que proceda la agencia oficiosa en materia de tutela se requiere que confluayan dos elementos a saber: (i) que el afectado se encuentre en la imposibilidad de adelantar la defensa de sus derechos fundamentales, y (ii) que en la solicitud de protección se manifiesten, de manera clara y expresa, las razones por las cuales el titular de los derechos se encuentra en esa situación, con la correspondiente prueba.

En el caso en estudio se advierte que la señora LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO, actúa como Agente Oficiosa de su hermano LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO, quien con ocasión a haber sufrido accidente de tránsito, se encuentra en estado delicado de salud, sin poder ejercer sus derechos, y tiene pendiente REMISIÓN URGENTE A IV NIVEL DE COMPLEJIDAD, para ser valorado por CX GASTROINTESTINAL y CIRUGÍA GASTROINTESTINAL Y ENDOSCOPENTEROLOGICA, para poder dar continuidad a su recuperación por lo que está legitimada para presentar la acción de tutela.

4.4.2 Legitimación pasiva

La entidad MEDIMAS E.P.S., se encuentra legitimada como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, por ser la entidad a la que se encuentra afiliado la accionante.

Proceso : ACCION DE TUTELA
Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO
Accionado : MEDIMAS E.P.S.
Radicado : 500014003001-2019-01112-00

derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación en un principio, entendió que el derecho a la salud no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que "se concretara en una garantía subjetiva", es decir, cuando al ciudadano se le negaba el derecho a recibir la atención en salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado y sus normas complementarias o, cuando en aplicación de la tesis de la conexidad se evidenciaba que su no protección a través del mecanismo de tutela acarrearía a su vez el desconocimiento de un derecho fundamental como la vida o la integridad personal.

Entonces, en su afán de proteger y garantizar los derechos constitucionales de todos los habitantes del territorio nacional, la jurisprudencia constitucional replanteó las subreglas mencionadas y precisó el alcance del derecho a la salud. Así, en Sentencia T-760 de 2008 se señaló:

"Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud "en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal" para pasar a proteger el derecho "fundamental autónomo a la salud."

Por consiguiente, esta Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental.

(...)

Por otro lado, el derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho que tiene toda persona en acceder a los servicios de salud que requiera de manera oportuna, efectiva y con calidad, teniendo en cuenta las condiciones y capacidades existentes.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 48 de la C.N. conforme al cual el servicio público obligatorio de la seguridad social, en el cual se comprende el servicio de salud, deberá ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en respeto de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y del artículo 49 Superior que señala que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Proceso : ACCION DE TUTELA
 Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO
 Accionado : MEDIMAS E.P.S.
 Radicado : 500014003001-2019-01112-00

en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

Con fundamento en las anteriores disposiciones, es que esta instancia ha sostenido en reiteradas oportunidades que las empresas encargadas de la prestación de los servicios de salud deben garantizar su acceso en forma integral, oportuna y continua, y ha desarrollado toda una línea jurisprudencial para darle plena aplicación al **principio de integralidad**, y de esa manera garantizar plenamente el derecho fundamental a la salud de todos los ciudadanos. Por ello, toda persona tiene el derecho de acceder integralmente a todos los servicios de salud que requiera, es decir, la atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento de la patología así como todo otro componente que el médico trate valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

Por ende, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le imposibiliten el acceso integral a los servicios de salud que requiere con necesidad, lo que está ligado a: i) la obligación de los prestadores del servicio de conservar las condiciones de seguridad médico científicas para la atención de sus pacientes, lo que a su vez guardan estrecha relación con la debida protección del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas; y ii) la obligación de garantizarles el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

La Corte Constitucional en sentencia Constitucional T – 234 de 2013, Magistrado Ponente, LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, reseñó:

DEBER DE LAS EPS DE GARANTIZAR A LOS PACIENTES EL ACCESO EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD.

Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad.

2.1. Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

2.2. Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de

Proceso : ACCION DE TUTELA
 Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO
 Accionado : MEDIMAS E.P.S.
 Radicado : 500014003001-2019-01112-00

constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

LAS EPS TIENEN EL DEBER DE PRESTAR EL SERVICIO DE SALUD SIN DILACIONES Y DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.

4.1. Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones decorosas. No solo porque dicha salvaguarda protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (Subrayado fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento." (Subrayado fuera del texto original).

4.2. En este contexto también se definen las facetas del principio de

Proceso : ACCION DE TUTELA
 Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO
 · CRISTIANO
 Accionado : MEDIMAS E.P.S.
 Radicado : 500014003001-2019-01112-00

salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

4.3. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

- **Oportuna:** indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

- **Eficiente:** implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

- **De calidad:** esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud, contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD/ PROTECCIÓN ESPECIAL PARA PERSONAS EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

Con ponencia del magistrado NILSON PINILLA PINILLA, la Corte Constitucional en Sentencia T-781/13, se pronunció respecto al derecho a la salud, su protección especial, y la capacidad económica, en los siguientes términos:

Proceso : ACCION DE TUTELA
Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO
Accionado : MEDIMAS E.P.S.
Radicado : 500014003001-2019-01112-00

excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. (Negrilla fuera del texto).

Podemos observar que le asiste el derecho al señor LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO, en el presente trámite, a través del cual busca salvaguardar sus derechos constitucionales fundamentales a la Seguridad Social, Salud y la Vida en Condiciones Dignas, toda vez que pese a contar con orden médica vigente la demandada no ha emitido la respectiva autorización, bajo el argumento que no cuenta con una IPS de su Red prestadora de Servicios, que cuente con cama para recibir al paciente, con ello se puede inferir que no ha cumplido su deber de autorizar y materializar lo ordenado por el médico tratante y así garantizar esa continuidad en el tratamiento necesario y esencial para la recuperación del agenciado, de manera satisfactoria, lo que permite evidenciar que se pone en riesgo su salud y vida en condiciones dignas.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho."

La Corte es reiterativa, al anunciar la necesidad de brinda protección especial y preferente a personas como el señor LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO, quien con ocasión al accidente de tránsito sufrido, se encuentra en delicado estado de salud, y en proceso de recuperación, para lo cual requiere la atención y procedimientos ordenados por el médico tratante.

Por su condición especial, requiere como ya lo hemos manifestado no una protección común, sino urgente por parte del Estado y de MEDIMAS EPS., con ocasión al accidente sufrido y requiere de atención médica continua con diferentes especialidades, hasta recobrar su condición de salud, o por lo menos aliviar los traumas sufridos, y la negligencia mostrada por la EPS demandada, permite a este despacho evidenciar esa vulneración de derechos fundamentales como es el derecho a la salud y peor aún a la vida, aunado a ello amenazando otros derechos fundamentales y desconociendo los postulados del Estado Social de Derecho.

Siguiendo con el mismo lineamiento, en sentencia T-745 de 2014, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte reiteró su posición frente a la

Proceso : ACCION DE TUTELA
 Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO
 Accionado : MEDIMAS E.P.S.
 Radicado : 500014003001-2019-01112-00

preventiva, médico quirúrgico y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud. Al respecto indicó:

"(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento[12]. (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad".

5. CASO CONCRETO.

En síntesis, el señor LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO de 21 años de edad, Afiliado a MEDIMAS EPS, en el régimen contributivo, quien en valoración realizada por el médico Cirujano el día 01 del presente mes y año, determinó "PACIENTE CON FISTULAS ENTERICAS DE YEYUNO PROXIMAL, DE ALTO GASTO, CONOCIDO POR EL SERVICIO DE LARGA ESTANCIA HOSPITALARIA EN ABDOMEN ABIERTO USUARIO DE VAC, QUE EN EL MOMENTO ESTA FUNCIONAL, CUYO CANISTER ES OCUPADO EN SU TOTALIDAD POR LIQUIDO PERITONEAL CADA 20 MINUTOS APROXIMADAMENTE, CONSIDERO EN PRO DE PACIENTE REMISIÓN DE MANERA URGENTE A IV NIVEL DE COMPLEJIDAD CIRUGIA GASTROINTESTINAL DONDE SE CUENTE CON CLINICA DE 12-

Proceso : ACCION DE TUTELA
Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO
Accionado : MEDIMAS E.P.S.
Radicado : 500014003001-2019-01112-00

por el médico Cirujano desde dicha fecha, lo cual requiere con carácter URGENTE, tal como lo indicó el galeno tratante.

El despacho se comunicó con la agente oficiosa a quien le indagó sobre pretensión citada en el Numeral 2, respecto de RECOLECTORES DE SECRECIONES DE VAC Y ESPONJAS HIDROFOBICAS, si tenía orden médica pendiente, a lo cual manifestó que NO, las ordenadas le han sido suministradas, pero que respecto de la remisión o traslado urgente a IV Nivel para Gastroenterológica, cirugía gastrointestinal y endoscopenterológica y valoración CX Gastrointestinal, no ha sido aún autorizada por la EPS demandada, por lo que teme por la vida de su hermano.

A lo cual se vislumbra que el paciente requiere con urgencia el TRASLADO MEDICALIZADO REMISIÓN CX GASTROENTEROLOGICA; CIRUGIA GASTROINTESTINAL Y ENDOSCOPIENTEROLOGICA, VALORACIÓN CX GASTROINTESTINAL, y la EPS no ha mostrado el ánimo de garantizar esa necesidad que está poniendo en riesgo la salud y la vida del paciente, puesto que no ha autorizado la remisión como tampoco la valoración y procedimiento ordenado antes citado.

Por lo tanto es claro para esta falladora, que le asiste razón fundamentada a la agente oficiosa del señor **LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO**, quien lo único que busca con este medio constitucional es que se le brinde el tratamiento médico que requiere, para así salvaguardar su vida, la cual ante la negligencia de la EPS, se pone en peligro, pues se entiende que lo ordenado es de carácter urgente, quedando así demostrada la negligencia por parte de la demandada.

En cuanto al tratamiento integral solicitado, el despacho no accede al mismo ya que como la Corte Constitucional ha señalado, el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. (Sentencia T-092 de 2018).

Esto ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución. (Sentencia T-092 de 2018).

Lo anterior, dado que en el caso bajo estudio, encuentra el despacho que la

Proceso : ACCION DE TUTELA
 Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO
 Accionado : MEDIMAS E.P.S.
 Radicado : 500014003001-2019-01112-00

de dicho amparo, por estar frente a simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por lo tanto del estudio del caso concreto y sin mayor desgaste jurídico se encuentra acreditada la condición médica del señor **LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO**, así como la necesidad urgente de ser remitido, valorado e intervenido por el especialista, conforme a lo indicado por el médico tratante, a fin de salvaguardar su vida en condiciones dignas, y la negligencia de la EPS al no prestarle oportuna y eficazmente los servicios médicos requeridos, sin tener en cuenta que presenta una condición que compromete su salud.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la Acción de Tutela interpuesta por la señora **LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO** como Agente Oficiosa de su hermano **LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO**, contra **MEDIMAS EPS**.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Vida, la Salud y la Seguridad Social del señor **LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.120.506.518, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a **MEDIMAS E.P.S.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha realizado, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice, tramite y realice **TRASLADO MEDICALIZADO REMISIÓN CX GASTROENTEROLOGICA; CIRUGIA GASTROINTESTINAL Y ENDOSCOPIENTEROLOGICA y VALORACIÓN CX GASTROINTESTINAL**, conforme lo ordenado por el médico tratante Luis Felipe Castañeda Ruiz, el 01 de diciembre de 2019.

CUARTO: NEGAR el tratamiento integral solicitado, por lo anotado en este fallo.

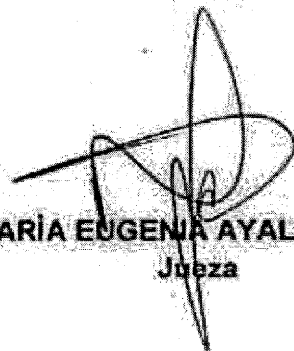
QUINTO: DESVINCULAR a las entidades **INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** conforme las razones expuestas en la

Proceso : ACCION DE TUTELA
Accionante : LIDYA AMANDA LADINO CRISTIANO como Agente Oficiosa de LUIS ALBERTO LADINO
CRISTIANO
Accionado : MEDIMAS E.P.S.
Radicado : 500014003001-2019-01112-00

SÉPTIMO: CONTRA el anterior fallo de tutela procede el recurso de impugnación.

OCTAVO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

PRESUPUESTO APROXIMADO 720096

Santiago de Cali, 09.01.2020

Señores
MEDIMAS EPS S.A.S MEDIMAS EPS
PACIENTE: LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO
CC 1120506518
Ciudad

Especialidad: ADMISION URGENCIAS
Catálogo: E0
HC:

Respetado Señor :

A continuación se elabora un presupuesto aproximado para el paciente No. de identificación .

Prestación	Cantidad	Valor
LAPAROTOMIA EXPLORATORIA+LAVADO PERITONE	48 UN	192.000.000 COP
INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENS	360 UN	667.944.000 COP
INTERNACION EN AISLAMIENTO ESPECIAL	60 UN	52.644.000 COP
(K)SIST PRESION NEGATIVA VAC L M8275053	48 UN	27.615.792 COP
INFO VAC CANISTER 1000C REF M8275093	48 UN	68.412.816 COP
ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS APROXIMADO	1 UN	90.000.000 COP
INSUMOS APROXIMADOS	1 UN	400.000.000 COP
POSIBLES COMPLICACIONES	1 UN	600.000.000 COP
		2.098.616.608 COP

ESTOS COSTOS NO INCLUYEN COMPLICACIONES, NI EXAMENES DIAGNOSTICOS PRE Y POS QUIRURGICOS ASI MISMO EL VALOR DE LOS INSUMOS SE COBRARA DE ACUERDO AL CONSUMO.

SI EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE HAN PRESUPUESTADO INSUMOS COMO: STENT, PROTESIS Y DISPOSITIVOS BIOMEDICOS, DICHO VALOR ESTARA SUJETO A CAMBIOS DE ACUERDO A LA CONDICION CLINICA DEL PACIENTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO Y A LA CASA COMERCIAL PROVEEDORA.

Este documento es válido por 30 días después de la fecha de generación, y en cambio de año hasta el 15 de Enero.

El valor presupuestado debe ser cancelado anticipadamente a la fecha del procedimiento, se puede realizar en Efectivo, Tarjeta de Crédito, Débito, Cheque de Gerencia en la Fundación Valle del Lili, Transferencia Bancaria o consignación en la Cuenta Corriente Número 484-17261-4 del Banco de Bogotá con el formato de SISTEMA NACIONAL DE RECAUDO Y remitir consignación al correo electrónico soportedepago@M.org.co, registrando el nombre del Paciente.

TODOS LOS EXCEDENTES QUE SUPEREN EL VALOR PRESUPUESTADO DEBERAN SER CANCELADOS POR EL PACIENTE.

Observaciones



NIT 890.324.177-5
Av. Simon Bolívar, Cra. 98 18-49
Cali- Colombia
PBX: 3319090

PRESUPUESTO APROXIMADO 720096

Santiago de Cali, 09.01.2020

Señores
MEDIMAS EPS S.A.S MEDIMAS EPS
PACIENTE: LUIS ALBERTO LADINO CRISTIANO
CC 1120506518
Ciudad

Especialidad : ADMISION URGENCIAS
Catálogo : E0
HC:

Respetado Señor :

A continuación se elabora un presupuesto aproximado para el paciente No. de identificación .

COD2067 VB DR. MILTON JOJOA

NOTA: LOS PROCEDIMIENTOS LAPAROTOMIA EXPLORATORIA + LAVADO PERITONEAL INCLUYE: Derecho sala de cirugía, insumos aproximados, honorario cirujano, anestesiólogo, ayudante. Valor sujeto a cambio según consumo durante acto quirúrgico.

Cordialmente

MARTHA PINILLOS VALENCIA



FIRMA PACIENTE
C.C.

NIT 890.324.177-5
Av. Simon Bolívar, Cra. 88 18-49
Cali- Colombia
PBX: 3319090

Empresa: Medimás **G-2020-418571**
Punto Rad: CORRESP DIRECCIÓN **Remitente:** BANCO DE BOGOTÁ
Fecha: 21/01/2020 11:13 **Anexo:** Folios: 8
Tipo Doc: Comunicaciones Externas
Area Dest: Dirección de Apoyo Legal

COPY



Bogotá D.C., 17 de enero de 2020



VPJ-0086-2020

Doctores
LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá y Presidente del Grupo Aval)
SERGIO URIBE ARBOLEDA (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá)
ALFONSO DE LA ESPRIELLA OSSIO (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá)
CARLOS ARCESIO PAZ BAUTISTA (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá)
JOSÉ FERNANDO ISAZA DELGADO (miembro Junta Directiva Banco de Bogotá)
ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO (Representante Legal Banco de Bogotá)
BANCO DE BOGOTÁ
 Calle 36 No. 7-47 Piso 12
 Ciudad

ASUNTO: URGENTE - Reiteración solicitud de desembargo Cuentas Maestras de MEDIMÁS EPS S.A.S.

Cordial saludo respetados doctores,

De conformidad con las varias comunicaciones que han sido formalizadas por MEDIMÁS EPS S.A.S. ante el Banco de Bogotá, por medio del presente se insiste en la necesidad de que se liberen los recursos depositados en las cuentas maestras constituidas por esta compañía en esa entidad bancaria, en consideración no solo al carácter inembargable que ostentan los recursos públicos de la salud, sino a que los órdenes emanados por las distintas autoridades judiciales que han decretado medidas cautelares de embargo, nunca han estado dirigidas a las cuentas maestras de la EPS, precisamente en consideración a que los dineros allí depositados le pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y no así a esta Entidad Promotora de Salud.

En esta oportunidad, la presente solicitud se eleva en consideración a los servicios de salud que deben ser suministrados a los usuarios que se eristen a continuación, a quienes, debido a las limitaciones que pesan sobre los recursos depositados en las cuentas maestras de la EPS, no ha sido posible proceder con los trámites administrativos de pago en modalidad anticipo a efectos de propender por garantizar la prestación de los servicios que demuestran la salud de cada uno.

Nombre	Tipo identificación	Numero	Descripción de servicio	Valor
Anderson Alexis Noreña	CC	1094917086	I. Evaluación receptor-trasplante cardiaco	\$8.000.000
Jaime Andrés Castellanos	CC	79723978	I. Programa de atención domiciliaria	\$ 18.232.786
Silvana Peñaloza Gualdrón	CC	60383986	I. Laringotraqueoscopia, remodelación microendoscopica de zona de estenosis con láser	\$20.700.000

CORREOS Y MENSAJES
 BOGOTÁ
 20 DE ENERO DE 2020
 944

Nombre	Tipo de identificación	Número	Descripción del servicio	Costo
Silvana Peñaloza Gualdrón	CC	40383986	1. Derechos de sala, internación, medicamentos	\$22.453.465
Edwin Kmilo Cachay	CC	1115691521	1. Osteotomía de humero con fijación interna o externa 2. Reconstrucción secundaria de ligamentos de codo con auto o aloinjerto 3. Tomografía de codo en mano (una o más) con neurografía y vascularización 4. Colgajo libre compuesto con técnica microvascular	\$29.076.960
Daniel Esteban Vero	CC	1049646900	1. Implante nuclear	\$50.000.000
Ricardo Moreno de Piza	CC	110594990	1. Implantación de neuroestimulador de nervio vago	\$102.200.000

En consideración a lo anterior y a los diferentes argumentos que han sido expuestos ante esa entidad bancaria, teniendo en cuenta adicionalmente que el Banco de Bogotá, contrariando lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 971 de 2011, en el artículo 8º del Decreto 050 de 2003 y de manera tajante en el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, tiene congelados absolutamente todos los recursos depositados en las cuentas maestras de la compañía y que deben ser destinados a la prestación de los servicios a los usuarios de la EPS, se tiene que MEDIMÁS EPS S.A.S. se encuentra ante una imposibilidad de cumplimiento atribuible únicamente a la práctica ilegítima que se encuentra ejecutando esa entidad bancaria.

En consecuencia, teniendo en cuenta que pese a las reiterativas solicitudes presentadas por MEDIMÁS EPS S.A.S. a efectos de solicitar al Banco de Bogotá la liberación de los recursos públicos que son administrados por esta compañía pero que le pertenecen al sistema mismo y no a la EPS, no ha sido posible el acatamiento de las disposiciones normativas que prevén la inembargabilidad de los recursos públicos de la salud, resulta procedente responsabilizar a esa entidad bancaria de los riesgos a la salud y a la vida a los que se están exponiendo los más de tres millones cien mil afiliados de la EPS.


En esta oportunidad y en consideración al riesgo verificable al que se está exponiendo a los siete afiliados enlistados anteriormente, en primer lugar, se reitera la necesidad de que se liberen los recursos depositados en las cuentas maestras constituidas por MEDIMÁS EPS S.A.S y en segundo término, se insiste en la responsabilidad radicada en cabeza del Banco de Bogotá, considerando que las órdenes de embargo que aduce estar aplicando en ningún momento han estado dirigidas a las cuentas maestras de la EPS, es decir que el Banco de Bogotá está restringiendo los recursos de la salud sin justificación jurídica que avale su actuar y en contra del orden constitucional y legal que gobierna nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, se reitera en el hecho de que las acciones desplegadas por el Banco de Bogotá no son bien recibidas por la EPS, por cuanto al ejecutar las órdenes de embargo sobre los recursos administrados por esta aseguradora en las cuentas denominadas legalmente como maestras, se genera un riesgo imperable sobre el goce del derecho fundamental a la salud de nuestra población afiliada, ya que, se insiste con estos recursos se salvaguardan los derechos fundamentales de todos los colombianos afiliados a MEDIMÁS EPS S.A.S., además de contrariarse disposiciones normativas de orden constitucional y legal que prohíben dichas prácticas.

En consecuencia, de manera imperante se solicita nuevamente la liberación de los recursos depositados en las cuentas maestras de MEDIMÁS EPS S.A.S. a efectos de garantizar la prestación de los servicios a nuestra población afiliada y prioritariamente desplegar los trámites administrativos de pago por anticipo para garantizar la prestación de los servicios que requieren los siete afiliados enlistados previamente.

Agradezco la atención y estaré atenta a la pronta y oportuna respuesta que sobre el particular se profiera.

Cordialmente,


MARTHA LUJÁN DÍAZ RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE JURÍDICA
MEDIMÁS EPS S.A.S.

Para soporte de la fundamentación expuesta, se adjuntan a la presente copia de las cotizaciones presentadas por algunas prestadoras de servicios que se encuentran pendientes de pago, conforme se indicó a lo largo de este escrito.

Proyección: PAFD

FICHA:	MY/EST/008
CATEGORÍA:	NEURORR
NOMBRE DEL SERVIDOR:	ANDRÉS ALEXIS NOREÑA CORTES
CENTRO:	ESTACION

COTIZACIÓN N°:	CI-1527-2016
PAGO ANTICIPADO	

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	CANTIDAD	VALOR	VALOR TOTAL	COMENTARIOS
1	EVOLUCIÓN RECEPTOR - TRASPLANTE CARDIACO	1	8.000.000	8.000.000	SERVICIO NO CONVENIDO LO QUE NO ESTE INCLUIDO EN LA COTIZACION SE FACTURARA POR EVENTO
TOTAL VALOR DE COTIZACION			8.000.000		

Descripción de cotización: Esta cotización es el resultado de las pruebas y exámenes de la clínica.

INCLUYE:
 - VALORACIONES POR CARDIOLOGIA LAS NECESARIAS DURANTE EL PROTOCOLO. //
 - VALORACIONES POR: (1) INFECTOLOGIA, (1) PSIQUIATRIA, (1) TRABAJO SOCIAL, (1) ODONTOLOGIA (NO INCLUYE TRATAMIENTO ORAL EN CASO DE SER NECESARIO), (1) URICOLOGIA, (1) GINECOLOGIA, (1) NEUMOLOGIA, (1) NUTRICION, JUNTA DE TRASPLANTE. //
 - LABORATORIO CLINICO, INMUNOLOGIA Y BACTERIOLOGIA: (IGAS ARTERIALES, PARATORMONA, HEMOGRAMA, HEMOCLASIFICACION, GLUCEMIA, CREATININA, URICEMIA, BUN, PROTEINAS TOTALES, ALBUMINA, GLOMERINA, TGO, TGP, ALT, FA, BILIRUBINAS, PT, INR, PTT, TRIGLICERIDOS, PERFL LIPIDICO, TSH, TA LIBRE, 25 OHV, TRANSFERINA, ANTIGENO CARCINOCMBRIONARIO, ALFA FETO PROTEINA, PSA HOMBRES, SEROLOGIA VPH, HIV ELISA, HLTV 1, TOXOPLASMA IGG, TOXOPLASMA IGM, VARICELA ZOSTER, EBSTEIN, HA, X, MG, HGB, GLUCOSILADA, ACIDO URICO, COPROLOGICO SERIADO, ANTICUERPOS ANTI HLA I Y II Y PPD. //
 - EXAMENES DE SANGRE SERIADOS, FARINGEO Y URINA. //
 - PROCEDIMIENTOS: CATETERISMO CARDIACO DERECHO E IZQUIERDO DIAGNOSTICO. //
 - INVESTIGACION: (1) RX DE TORAX, (1) ECOGRAFIA ABDOMINAL TOTAL, (1) ECOCARDIOGRAMA TRANS TORACICO, (1) DUPLEX DE CAROTIDA, (1) DUPLEX DE MIEMBROS INFERIORES, (1) ELECTROCARDIOGRAMA, (1) TOMOGRAFIA DE TORAX CON CONTRASTE, (1) TOMOGRAFIA DE ABDOMEN Y PELVIS, (1) ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS (ESTUDIO DE COLOREACION Y PATOLOGIA DE SER NECESARIO PARA LA ENDOSCOPIA), (1) COLONOSCOPIA DIAGNOSTICA TOTAL (ESTUDIO DE COLOREACION Y PATOLOGIA DE SER AL CESARIO PARA LA COLONOSCOPIA), (1) PNEUMOMETRIA, (1) ESPIROMETRIA, (1) ERGOSPIROMETRIA. //

EXCLUYE:
 - FARMACOLOGIA DE USUARIOS, MEDICAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN USUARIOS, MEDICAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS RECOMENDADOS COMO CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACION. PUESTAS DE TRASPLANTE, MEDICAMENTOS PARA TRATAMIENTO DE PATOLOGIAS DE BASE, PMA CUALITATIVO Y CUANTITATIVO. LO QUE NO SE ENCUENTRA DETALLADO AQUÍ. SE CONSULTAR EN SU CASO AL SERVIDOR.

ESTA COTIZACION CORRESPONDE SOLO AL USUARIO EN REFERENCIA

TENER EN CUENTA:
 1. Para entidades que NO SE TENGA UN VINCULO CONTRACTUAL, se debe realizar pago anticipado y elaborar consignación a nombre de DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR SA NI 800.024.190-3, a la cuenta Corriente No DUELA 1968 del Banco de Occidente REFERENCIA 1, CC del pagador - REFERENCIA 2: Numero de telefono del pagador. Y enviarla via correo electronico a: canera@dime.com.co o via fax (26600160 ext - 740) indicando el nombre y cedula del paciente así como el número de la presente consignación y si es persona jurídica sin vinculo contractual con DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A., debe aportar la copia del RUI y Carta de Consentimiento enviándolos al correo electrónico: ascomercial@dime.com.co
 2. Señores (entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidado) (sin vinculo contractual con DIME), No facturaremos servicios No Pos a las secretarías de salud y que deberá la EPS realizar el pago total del servicio. Con el visto bueno de esta cotización por parte de Ustedes quedara como aceptada esta condición.
 3. DEVOLUCION DE DINERO POR SERVICIOS NO PRESTADOS
 "En el evento en que se deba generar una devolución de dinero donde el anticipo se haya realizado con tarjeta débito o crédito, se descontara del valor de la devolución el impuesto y reintente de acuerdo al valor correspondiente a la transacción"
 4. Esta cotización tiene vigencia de 30 días a partir de la fecha
 5. La cotización es responsabilidad del servidor en referencia.

NOTA ACLARATORIA:

Alexandra Roldán
 Alexandra Roldán Díaz
 Auxiliar Facturación
 660 01 60, ext 440-444

FECHA: 04/12/2018
 MEDIDAS:
 NOMBRE DEL USUARIO: ANDERSON ALEXIS MOREÑA CORTES
 COTIZACIÓN No: 1094917086

COTIZACIÓN No: 1094917086
PAGO ANTICIPADO

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	COMentarios
	TRASPLANTE CARDIACO SOD	1			SERVICIO NO CONVENIDO LO QUE NO ESTE INCLUIDO EN LA COTIZACION SE FACTURARA POR EVENTO

ESTA COTIZACIÓN CORRESPONDE SOLO AL USUARIO EN REFERENCIA

15 DÍAS INDEPENDIENTE DEL SERVICIO YA SEA LCI, UCI O PISO
 HASTA EL MES 12 (POR PAQUETE SEGUIMIENTO MENSUAL), RESCATE, DERECHOS DE SALA DE CIRUGIA Y EQUIPOS QUIRURGICOS, INSUMOS Y
 MEDICAMENTOS DE CIRUGIA, INSUMOS Y MEDICAMENTOS DURANTE LOS 15 DÍAS DE ESTANCIA RELACIONADOS CON EL TRASPLANTE (NOTA: MANEJO DE CUADRO SCAC EN
 TRATAMIENTO RESPIRATORIA (LAS NECESARIAS DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN QXI), REHABILITACIÓN CARDIACA (PRIMERA FASE), NUTRICIÓN Y DIETÉTICA (LAS
 NECESARIAS DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN QXI), (1) PSICOLOGÍA Y/O PSIQUIATRÍA, (2) MARCAPASO TRANSITORIO INTRAOPERATORIO EFICACARDIO
 MANEJO DE SANGRE: RESERVA PLASMA (6), RESERVA GLOBULOS ROJOS (6), PLAQUETAFERESIS (2), IMÁGENES DIAGNÓSTICAS: (1) ECOCARDIOGRAMAS EN EL PRIMER MES
 POSTRASPLANTE, (4) BIOPSIAS ENDOMIOCARDÍAS EN EL PRIMER MES DE TRASPLANTE (INCLUYE HONORARIOS, DERECHOS DE SALA, INSUMOS Y PATOLOGÍA), ASISTENCIA
 CON BALÓN DE CONTRAPULSACIÓN, (1) CATERISMO DE DERECHO DIAGNÓSTICO (INCLUYE HONORARIOS, DERECHOS DE SALA, INSUMOS Y MEDICAMENTOS
 PARA SU REALIZACIÓN, REINTERVENCIONES QUIRÚRGICAS POR SANGRADO (LAS NECESARIAS DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN QXI) Y/O MANEJO QUIRÚRGICO
 DE LA HERIDA EN LOS PRIMEROS 15 DÍAS POSTRASPLANTE, HEMODIÁLISIS O HEMOFILTRACIÓN POR FALLA RENAL AGUDA REVERSIBLE HASTA TRES
 SEMANAS DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN DEL PAQUETE DE TRASPLANTE, TRATAMIENTO MÉDICO DE PATOLOGÍA DE BASE DE PACIENTE, HONORARIOS QUIRÚRGICOS
 DURANTE LA HOSPITALIZACIÓN Y REINTERVENCIONES QUIRÚRGICAS, HONORARIOS DE ANESTESIOLOGO, HONORARIOS DE INTENSIVISTA, HONORARIOS DE CARDIOLOGO DE
 INTERVENCIÓN, HONORARIOS DE PERFUSIONISTA. SE INCLUYEN INMUNOSUPRESORES COMO TACROLIMUS O CICLOSPORINA Y MICOFENOLATO (CELLCEPT O MYFORTIC) SE
 INCLUYEN ANTIBIÓTICOS PROFILÁCTICOS DE COLESTIL.

ESTA COTIZACIÓN CORRESPONDE SOLO AL USUARIO EN REFERENCIA

ESTA COTIZACIÓN CORRESPONDE SOLO AL USUARIO EN REFERENCIA

ESTA COTIZACIÓN CORRESPONDE SOLO AL USUARIO EN REFERENCIA

ESTA COTIZACIÓN CORRESPONDE SOLO AL USUARIO EN REFERENCIA

Para entidades que NO SE TENGA UN VÍNCULO CONTRACTUAL, se debe realizar pago anticipado y elevar consignación a nombre de DIME CLINICA
 a la cuenta de ahorro en el Banco de Occidente, REFERENCIA 1: CC del pagador REFERENCIA 2: Numero de
 del paciente. Y enviarla via correo electronico: cartera@dime.com.co o via Fax (7)600160 ext - 740 indicando el nombre y cedula del paciente así como el
 de la presente consignación y si es persona jurídica sin vínculo contractual con DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A., debe aportar la copia del RUT y
 de Comercio, enviándolos al correo electrónico: auxcomercial@dime.com.co

Señoras Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (Sin vínculo contractual con DIME), no facturaremos servicios Pre-Pas a las secretarías de salud
 y que deberá la Eps realizar el pago total del servicio. Con el visto bueno de esta cotización por parte de Ustedes quedara como aceptado esta cotización.
DEVOLUCIÓN DE DINERO POR SERVICIOS NO PRESTADOS
 En el evento en que se deba generar una devolución de dinero donde el anticipo se haya realizado con tarjeta débito o crédito, se descontara del valor de la devolución la
 y relevante de acuerdo al valor correspondiente a la transacción.
 Esta cotización tiene vigencia de 30 días a partir de la fecha
 La cotización corresponde sólo al usuario de referencia.

Alexandra Roldan Diaz
 Alexandra Roldan Diaz
 Auxiliar Facturación
 660 01 60, ext 445- 444



Fundación
Santa Fe de Bogotá

FECHA DE ENVÍO:	14/01/2020	PRESUPUESTO No	9353
NOMBRES	JAIME ANDRES		
APELLIDOS:	CASTELLANOS		
IDENTIFICACIÓN:	CC- 79723978		
PROCEDIMIENTO:	PHD		
SERVICIO:	PROGRAMA DE ATENCION DOMICILIARIA		
ASEGURADOR:	MEDIMAS EPS	CÓDIGO CONSIGNACIÓN	2020019353

PRESUPUESTO APROXIMADO

CÓDIGO	DESCRIPCION	CANT.	VR UNITARIO	VR TOTAL
	VISITA POR PROFESIONAL DE ENFERMERIA	20		
	AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS LUNES /	10		
	APLICACION DE MEDICAMENTOS POR CATETER	10		
	CURACION MEDIOS INVASIVOS DOMICILIARIA	5		
	GLUCOMETRIA DOMICILIARIA (INCLUYE	10		
	TOMA DE LABORATORIOS POR VIA PERIFERICA	4		
	TOTAL ACTIVIDADES POR PROFESIONAL DE		\$ 4.368.577	\$ 4.368.577
	NUTRICION PARENTERAL		\$ 13.864.209	\$ 13.864.209

VALOR TOTAL DEL SERVICIO PRESUPUESTADO	18.232.786
---	-------------------

EL VALOR DEL PROCEDIMIENTO PUEDE CAMBIAR DE ACUERDO A DETERMINACIONES MEDICAS O EVOLUCION DEL PACIENTE.

VIGENCIA DE COTIZACION (30 DIAS CALENDARIO CON RESPECTO A LA FECHA DE EMISION.)

Recuerde adicionalmente, que entre su Entidad y la Fundación Santa Fe de Bogotá, No existe Convenio vigente y a ustedes les corresponde garantizar la prestación integral de los servicios requeridos dentro de la red que tenga contratada.

Si a pesar de lo anterior, la decisión de su Entidad es que el servicio se preste en la Fundación Santa Fe de Bogotá, le solicito ponerse en contacto con el Departamento de Facturación y Convenios en el teléfono 6030303 extensiones 5332 y 5962, para definir los procedimientos de pago.

Una vez establecido el mecanismo de pago idóneo, se deberá enviar obligatoriamente al e-mail presupuestos.fsfb@fsfb.org.co, cajaprin02@fsfb.org.co copia de la consignación con el nombre de la Entidad, nombre del paciente, numero de cotización, NIT de la entidad y la dirección de envío de la factura para legalizar el pago de los servicios y conservar el equilibrio económico entre los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud que permite continuar prestando servicios de salud de calidad y cumpliendo con las obligaciones que se derivan de la atención de los pacientes.

Si la opción seleccionada es consignación en oficina (Cheque o Efectivo), favor colocar en el formato de depósito en referencias 1 y 2 el **CÓDIGO DE CONSIGNACIÓN ÚNICO**

La cuenta en que se deberá hacer el pago corresponde a la Cuenta Corriente de Bancolombia No. 2010193516-1. El NIT de la Fundación Santa Fe de Bogotá es 860.037.950-2

Cordialmente,

Adriana Contreras Velasquez

OFICINA DE PRESUPUESTOS
Adriana Contreras
6030303 Ext. 5972-2364
presupuestos.fsfb@fsfb.org.co

**GUILLERMO CAMPOS, M.D.
LARINGOLOGÍA, FONOCIRUGÍA
CIRUGÍA DE LA VÍA AÉREA**

Instituto de Laringología
Asociación Médica de los Andes
Av. 9 No. 116 - 20 (602)
Bogotá DC, Colombia

Bogotá, Enero 3, de 2020

Señores:
MEDIMAS EPS

Cotización 211

- Nit: 79.148.275-2
- Nombre o razón Social: Guillermo Campos M.D.
- Dirección: Asociación Médica de los Andes, Av. 9 No. 117-20, Consultorio 602
- Teléfono: 2152517

Servicio o suministro:
Cantidad: 1 (Uno).
Descripción:

1. Procedimiento Quirúrgico (Laringotraqueoscopia, remodelación microendoscópica de zona de estenosis con láser).
Valor Unitario \$20.700.000 (Veinte millones setecientos mil pesos M/L)

Es posible que se requiera más de un procedimiento quirúrgico, caso en el cual se generan honorarios, tanto de cirugía como de anestesia.

Datos del Usuario:
Nombre: Silvana Peñaloza Gualdron
Identificación: 60383986

Régimen: Persona Natural
Forma de Pago: Para todos los ítems, cancelación por adelantado mediante cheque de gerencia o consignación así:

La cancelación de los honorarios del cirujano mediante consignación en cuenta nacional Itaú N: 018-05967-1 de Ahorros a nombre de Guillermo Campos.

- Fecha de Entrega o prestación: El procedimiento se programará una vez haya sido autorizado y cancelados los honorarios.

Atentamente,


ISABEL GOMEZ C.

FECHA:	09/02/2020	PRESUPUESTO NO:	6927-1
NOMBRES:	ROMANA		
APELLIDOS:	PERALTA GARCIA		
IDENTIFICACION:	CC-60383986		
PROCEDIMIENTO:	LARINGOTRAQUEOSCOPIA HEMODELACION MICROENDOSCOPICA DE SONA DE ESTENOSIS LASER		
SERVICIO:	CIRUGIA OTORINOLARINGOLOGICA	TIPO:	AMBULATORIO
PAGADOR:	MEDIMAS EPS	CODIGO CONSIGNACION:	2020018927-1

CODIGO	DESCRIPCION	CANT.	VR UNITARIO	VR TOTAL
	DERECHOS DE SALA CX. (A.GENERAL)	4 HORAS	\$ 4.611.630	\$ 4.611.630
924102	SALA DE RECUPERACION SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA	1	\$ 190.889	\$ 190.889
994325	UTILIZACION EQUIPO LASER CO2 DE ESCANEAMIENTO PROGRESIVO	1	\$ 658.180	\$ 658.180
999999	USO MICROSCOPIO QUIRURGICO	1	\$ 164.000	\$ 164.000
	MEDICAMENTOS E INSUMOS QUIRURGICOS			\$ 4.500.000
922103	INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTO	2	\$ 1.866.491	\$ 3.732.982
922301	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA, HABITACION UNIPERSONAL	4	\$ 723.776	\$ 2.895.104
	MEDICAMENTOS E INSUMOS EN PISO			\$ 4.200.000
	APOYO DIAGNOSTICO Y COMPLEMENTO TERAPEUTICO (PATOLOGIA)			\$ 1.500.000

VALOR TOTAL DEL SERVICIO PRESUPUESTADO 22.953.465

EL VALOR DEL PROCEDIMIENTO PUEDE CAMBIAR DE ACUERDO A DETERMINACIONES MEDICAS O EVOLUCION DEL PACIENTE.

VIGENCIA DE COTIZACION (30 DIAS CALENDARIO CON RESPECTO A LA FECHA DE EMISION)

Acordada administrativamente, que entre su Entidad y la Fundación Santa Fe de Bogotá, No existe Convenio vigente y a ustedes les corresponde garantizar la prestación integral de los servicios requeridos dentro de la red que tengo contratada.

En consecuencia de lo anterior, la decisión de su Entidad es que el servicio se preste en la Fundación Santa Fe de Bogotá, lo solicito por favor en contacto con el Departamento de Facturación y Convenios en el teléfono 6036303 extensiones 5332 y 5062, para definir los procedimientos de pago.

Una vez establecido el mecanismo de pago idóneo, se deberá enviar obligatoriamente al e-mail presupuestos.fsfb@psfb.uru.co una copia de la consignación con el nombre de la Entidad, nombre del paciente, número de cotización, NIT de la entidad y la dirección de envío de la factura para legalizar el pago de los servicios y conservar el equilibrio económico entre los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud que permite continuar prestando servicios de salud de calidad y cumpliendo con las obligaciones que se derivan de la atención de los pacientes.

Si la opción seleccionada es consignación en oficina (Cheque o Efectivo), favor colocar en el formato de depósito en referencias 1 y 2 el **CÓDIGO DE CONSIGNACIÓN ÚNICO**.

La cuenta en que se deberá hacer el pago corresponde a la Cuenta Corriente de Bancolombia No. 2010193516-1. El NIT de la Fundación Santa Fe de Bogotá es 860.037.950-2

Cordialmente,

Adriana Contreras Velazquez
 OFICINA DE PRESUPUESTOS
 Adriana Contreras Velazquez

1970-1971
 Annual Report of the Board of Directors
 of the American Telephone and Telegraph Company

Item	1970	1969	1968	1967
Operating income	1,100,000,000	1,000,000,000	900,000,000	800,000,000
Income before taxes	1,000,000,000	900,000,000	800,000,000	700,000,000
Income taxes	100,000,000	100,000,000	100,000,000	100,000,000
Income after taxes	900,000,000	800,000,000	700,000,000	600,000,000
Dividends	400,000,000	350,000,000	300,000,000	250,000,000
Retained earnings	500,000,000	450,000,000	400,000,000	350,000,000
Assets	10,000,000,000	9,000,000,000	8,000,000,000	7,000,000,000
Liabilities	5,000,000,000	4,500,000,000	4,000,000,000	3,500,000,000
Equity	5,000,000,000	4,500,000,000	4,000,000,000	3,500,000,000

The following table shows the changes in the assets and liabilities of the American Telephone and Telegraph Company for the years 1967 through 1970. The assets and liabilities are shown in millions of dollars.

Assets: 1967, 7,000; 1968, 8,000; 1969, 9,000; 1970, 10,000.
 Liabilities: 1967, 3,500; 1968, 4,000; 1969, 4,500; 1970, 5,000.
 Equity: 1967, 3,500; 1968, 4,000; 1969, 4,500; 1970, 5,000.



INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO
 NIT: 816.007.055-7
 COTIZACION DE SERVICIOS QUIRÚRGICOS

PACIENTE: RICARDO MORENO DE LOS RIOS
 ENTIDAD: MEDIMAS EPS

IDENTIFICACIÓN: MC - 2019-067
 1.110.594.999
 FECHA: octubre 22 DE 2019

PROCEDIMIENTO:	IMPLANTACION DE NEUROESTIMULADOR DE NERVI VAGO	
CODIGO CUPSI:	040601	
CODIGO CUPSI:	IMPLANTACION DE NEUROESTIMULADOR DE NERVI VAGO	EXCLUSIONES DEL PROCEDIMIENTO
INCLUSIONES DEL PROCEDIMIENTO		
Honorarios: Neurocirujano Funcional, Cirujano Ayudante, Anestesiólogo, Instrumentador Quirúrgico, Auxiliar de Enfermería Valoración Preanestésica 2 Consultas de Control Pre y Post Quirúrgico por Neurocirugía Funcional 10 consultas por Neuropediatría Insumos y Material Medicoquirúrgico Intraoperatorio 2 días de estancia hospitalaria, 1 día Unidad Cuidados Intermedios, Derechos de Sala Quirúrgica.		Días de hospitalización y/o UCI Medicamentos adicionales

INSUMOS:	VNS THERAPY - SISTEMA ASPIRE 106
CODIGO I:	VNS-C502
KIT QUIRURGICO:	
1 Generador de Pulsos 1	
Electrodo	
1 Tunelizador	
KIT PACIENTE:	
Un par de imanes o Magnetos	
Dispositivo Médico implantable para el tratamiento de la epilepsia de difícil control y/o refractaria	
GARANTÍA DEL PRODUCTO: El fabricante CYBERONICS ofrece garantía de 2 años, bajo condiciones adecuadas de funcionamiento normal. No incluye garantías por efectos derivados del paciente, como traumas sufridos después de la implantación y/o reacción de rechazo a cuerpo extraño.	

	VALOR PROCEDIMIENTO	DESCUENTO APLICADO	VALOR INSUMOS	DESCUENTO APLICADO	VALOR TOTAL PROCEDIMIENTO + INSUMOS
VALOR POR PAGO ANTICIPADO	11.700.000		17.240.000		28.940.000

VALIDEZ DE LA OFERTA: 60 DIAS

SOLO MODALIDAD PAGO ANTICIPADO PARA EL INSUMO

NOTA: AL MENOS EL VALOR DEL INSUMO DEBE SER CANCELADO POR ANTICIPADO TODA VEZ QUE EL PROVEEDOR EXIGE A NUESTRA INSTITUCION EL PAGO ANTICIPADO PARA SUMINISTRARLO. TAMBIEN ES VIABLE QUE LA ENTIDAD ADQUIERA DIRECTAMENTE CON LA CASA COMERCIAL MEDIHUMANA EL INSUMO Y LO SUMINISTRE PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO EN CUYO CASO NO ES NECESARIO EL PAGO ANTICIPADO

Atentamente,

ANA MARIA FRANCO VILLA
 Dirección de Mercadeo
 E-mail: mercadeo@neurocentro.co

Empresa: Medimás
 Punto Rad: CORRESP DIRECCION Remite: BANCO DE BOGOTÁ
 Fecha: 19/12/2019 09:40 Anexo: Folios: 2
 Tipo Doc: Comunicaciones Externas
 Área Dest: Dirección de Apoyo Legal

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2019

VPJ-1478-2019

Doctor
ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO
 Representante Legal
 BANCO DE BOGOTÁ
 Calle 36 No. 7-47 Piso 12
 Bogotá D.C.



19 DIC 20 09:27

ASUNTO: Solicitud de aclaración por concepto de aplicación de medidas cautelares sobre recursos inembargables

Cordial saludo doctor Figueroa,

En atención a la gestión administrativa desplegada por esa entidad bancaria, derivada de la aplicación de las medidas cautelares decretadas por diferentes despachos judiciales sobre los recursos inembargables con destinación única, que reposan en las cuentas maestras recaudadoras y cuentas maestras de pago, constituidas y registradas por MEDIMÁS EPS S.A.S., para el recaudo y giro de recursos que financian la prestación de los servicios para los afiliados del régimen contributivo y del subsidiado, nos permitimos elevar solicitud de aclaración de esta gestión, con base en los siguientes presupuestos:

En primer término, se precisa que MEDIMÁS EPS S.A.S., actuando como entidad aseguradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituyó en el Banco de Bogotá ocho (08) cuentas Maestras para atender de manera exclusiva la prestación de los servicios a los usuarios de la EPS, las que corresponden a las siguientes:

NOMBRE DE LA CUENTA	NUMERO DE CUENTA	CLASIF CUENTA	REGIMEN
CMRC RECAUDO FOSYGA	621050129	AHORROS	CONTRIBUTIVO
CMRC RECAUDO SGP	621050103	AHORROS	CONTRIBUTIVO
MAESTRA DE PAGOS	621050145	AHORROS	CONTRIBUTIVO
CMRC RECAUDO FOSYGA	621050137	AHORROS	MOVILIDAD SUBSIDIADO AL CONTRIBUTIVO
CMRC RECAUDO SGP	621050111	AHORROS	MOVILIDAD SUBSIDIADO AL CONTRIBUTIVO
MAESTRA DE PAGOS MOVILIDAD	621050152	AHORROS	MOVILIDAD SUBSIDIADO AL CONTRIBUTIVO
RECAUDO DE ENTES TERRITORIALES	621050178	AHORROS	SUBSIDIADO
MAESTRA DE PAGOS UMA	621050160	AHORROS	MOVILIDAD CONTRIBUTIVO AL SUBSIDIADO

En segundo término, precisamos que, con relación a la protección constitucional de estos recursos públicos, los mencionados recursos tienen una destinación específica, motivo por el cual gozan del carácter de inembargabilidad¹ frente a cualquier decisión judicial o administrativa.

Ahora bien, atendiendo a las disposiciones legales que desarrollan las directrices de embargabilidad de recursos financieros que maneje cualquier entidad aseguradora se precisa que, conforme a lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 971 de 2011, que establece que las cuentas bancarias registradas por las "Entidades Promotoras de Salud ante el Ministerio de la Protección Social para el recaudo y giro de los recursos que financian el Régimen Subsidiado se considerarán cuentas maestras, razón por la cual no son susceptibles de medida cautelar", el legislador ha determinado que el flujo de los recursos públicos no sufrirá afectación por parte de las gestiones administrativas derivadas de la aplicación del decreto de órdenes judiciales a favor de acreedores constituidos en procesos civiles.

En el mismo sentido, se precisa que, conforme al Decreto 050 de 2003, regulador del flujo financiero de los recursos del Régimen Subsidiado, establece en el artículo 8 que, a efectos de garantizar el acceso efectivo de la población a los servicios de salud, los mencionados gozan del carácter de inembargabilidad, así:

"Artículo 8.- Inembargabilidad de los Recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo." (Resaltado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, y en el entendido que el BANCO DE BOGOTÁ ha determinado la ejecución de la aplicación de ordenes de embargo sobre recursos públicos de la salud, configurando así una violación permanente del orden constitucional y legal, se solicita formalmente a la entidad bancaria identificar las ordenes proferidas por todos los despachos judiciales que han manifestado el decreto de embargo sobre estos bienes.

Es preciso indicar que, actualmente el BANCO DE BOGOTÁ, ha ejecutado el cumplimiento de estas ordenes cautelares sobre **TODAS LAS CUENTAS CONSTITUIDAS** por MEDIMÁS EPS S.A.S., en esa entidad financiera, lo que conlleva

¹ De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, que establece que los recursos de la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

a que la EPS, tenga congelados absolutamente todos los dineros destinados a la prestación del servicio público de la salud y que no se cuente con los recursos indispensables para garantizar el pago a la red de prestadores de la compañía, la prestación del servicio público de la salud a los afiliados de la EPS tanto del Régimen contributivo como del subsidiado y las obligaciones laborales de sus trabajadores, afectándose en consecuencia y de manera flagrante el flujo de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Estas acciones no son bien recibidas por la entidad, por cuanto al ejecutar las mencionadas órdenes sobre los recursos que la EPS administra como entidad aseguradora, se genera un riesgo irreparable sobre el goce del derecho fundamental a la salud de nuestra la población afiliada. Se reitera que estos recursos salvaguardan los derechos fundamentales de todos los colombianos afiliados a MEDIMÁS EPS S.A.S. en el mismo sentido, se ha vulnerado periódicamente el debido proceso a todos los prestadores que ejecutan la prestación integral de los servicios y tecnologías de salud, frente a la ejecución del trámite de pagos administrativos.

Por lo tanto y bajo este contexto, se solicita la identificación del motivo por el cual las cuentas maestras de recaudo y pago constituidas por MEDIMÁS EPS S.A.S., en esa entidad bancaria, han sido objeto de embargo.

Finalmente, solicitamos que se documente cómo esa entidad financiera desplegó todas las acciones legales pertinentes ante los despachos judiciales y administrativos, encaminadas a solicitar la aclaración de la medida de embargo que ha afectado los recursos públicos de la entidad aseguradora, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 594² del Código General del Proceso, que determinó:


"... En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Resaltado fuera de texto).

² Código General del Proceso, Artículo 594. Bienes inembargables.

En consecuencia, se le solicita aclarar que gestiones administrativas fueron consideradas como procedentes por esa entidad bancaria, soportando documentalmente, la mentada aplicación de ordenes de embargo sobre recursos que están amparados por el principio de inembargabilidad. Se precisa que la anterior solicitud ha sido elevada en diferentes escenarios administrativos y judiciales.

Agradezco la atención y estaré atenta a la respuesta que sobre el particular se profiera.

Cordialmente,


MARTHA LUISA DÍAZ RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE JURÍDICA
MEDIMÁS EPS S.A.S.

Proyectó: LFRS
Revisó: PABD



CIRCULAR No. 014

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

FECHA: 8 de junio de 2018

Respetados Doctores:

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado - ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política, leyes, decretos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, circulares de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Autos de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, que disponen lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

2. El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, y el artículo 182 ibídem señala –respecto de los ingresos de las EPS–, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1°.
3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.
4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.
5. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) «Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y ii) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».
6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».
7. La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

8. La Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
9. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.
10. Por medio de la Ley 1753 de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que «los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015». Así la nueva institucionalidad reformó las reglas de inembargabilidad.
12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008¹, de la siguiente manera:

4.3. *Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigado por los entes de control y judiciales competentes.

¹ En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

La referida Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004² al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrilla fuera de texto)

² Ver además sentencias: C-577 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, SU-490 de 1997, C-821 de 2001 y C-1040 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *"Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC³ a nombre del Fosyga"*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *"(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados"* y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. *"(...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional"*.

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ASIGNAR a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

³ Entidades Obligadas a Compensar
⁴ Corte Constitucional en Sentencia 577 de 1995

SEGUNDO: REALIZAR las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.


TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXHORTAR a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas Inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: La presente circular rige desde la fecha de su expedición.


JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ
Viceprocurador General de la Nación,
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyectó y Revisó: Iván Darío Gómez Lee – Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa
Luis Adolfo Díazgranados Quimbaya – Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

80110-
Bogotá, D.C.,

Contraloría General de la República :: SGD 24-01-2020 15:03
Al Contralor Cite Este No.: 2020EE0007282 Fol: 4 Anex: 0 FA: 0
ORIGEN 80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA / CARLOS FELIPE
CORDOBA LARRAÑTE
DESTINO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
ASUNTO REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
OBS CIRCULAR 01.

2020EE0007282



CIRCULAR No. 1

PARA: FUNCIONARIOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ENTIDADES BANCARIAS

DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA, SOBRE INEMBARGABILIDAD DE
RECURSOS DEL SGSSS.

FECHA: ENERO 21 DE 2020

El Contralor General de la República, en uso de las facultades de vigilancia y control fiscal atribuidas en el artículo 267 superior, con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, se permite reiterar los lineamientos trazados por esta entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con fundamento en la normatividad que se enuncia a continuación.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece:

*"(...) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.
(...)"*

La Ley 1122 de 2007, en el artículo 13, precisa:

"(...) FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Disposiciones del Contralor General

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.
- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 20 de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)"

El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que "Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, sostiene:

"La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta", precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993."

Y concluye:

"De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:

"ARTICULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció:

"En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:

Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

• Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...)"

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

Primero. REITERA la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

Segundo. ORDENA a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Tercero. EXHORTA a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.


CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE
Contralor General de la República

Aprobó: Ricardo Rodríguez Yee- Vicecontralor General de la República
Proyecto: Julio César Cárdenas Uribe- Contralor Delegado para el sector Social
Revisó: Julián Mauricio Ruiz- Director Oficina Jurídica